

LOS PROCESOS DE GLOBALIZACIÓN Y TECNIFICACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA JURÍDICA INTERNACIONAL

GLOBALISATION AND TECHNOLOGISATION PROCESSES IN INTERNATIONAL LAW

MARGARITA ROBLES CARRILLO*

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. NATURALEZA Y ALCANCE DE LOS FENÓMENOS. III. EL DILEMA CONCEPTUAL. IV. EL DILEMA FUNCIONAL. V. EL DILEMA ESTRUCTURAL. VI. CONCLUSIONES.

RESUMEN: Los procesos de globalización y de tecnificación constituyen un desafío para el ordenamiento jurídico internacional desde diversas perspectivas. El análisis del alcance y la naturaleza de estos fenómenos permite advertir que plantean por separado y, en mayor medida, en su combinación una serie de interrogantes sobre categorías jurídicas básicas que pueden verse afectadas por el cambio de paradigma que introducen aquellos procesos. El estudio se estructura en torno a tres dilemas. El primero, de carácter conceptual, se plantea esencialmente en relación con la globalización por tratarse de una concepto polisémico y contextual. El segundo, de naturaleza funcional, se centra en la soberanía analizando su relación con cada uno de aquellos fenómenos. El tercero, de orden estructural, atiende al Estado considerando, en particular, los problemas relativos al territorio, la privatización y la gobernanza que se encuentran entre los principales núcleos de debate como consecuencia de los procesos de globalización y de tecnificación.

***ABSTRACT:** The processes of globalisation and technification pose a challenge to the international legal order from various perspectives. An analysis of the scope and nature of these phenomena reveals that they raise, separately and, to a greater extent, in combination, a number of questions about basic legal categories that may be affected by the paradigm change introduced by these processes. The study is structured around three dilemmas. The first, conceptual, arises essentially in relation to globalisation as a polysemous and contextual concept. The second, of a functional nature, focuses on sovereignty in order to analyse its relationship with each of these phenomena. The third, structural, is centred on the State considering, in particular, issues related to territory, privatisation and governance, which are among the main areas of debate as a consequence of the processes of globalisation and technification.*

Fecha de recepción del trabajo: 19 de abril de 2023. Fecha de aceptación de la versión final: 30 de mayo de 2023.

* Catedrática de Derecho Internacional Público y Derecho de la Unión Europea. Miembro del Grupo de Investigación *Network Engineering & Security Group* (NESG). Universidad de Granada. Este trabajo cuenta con el apoyo del Ministerio de Economía y Competitividad de España y de los Fondos FEDER (Fondo Europeo de Desarrollo Regional) a través del proyecto PID2020-114495RB-I00.

PALABRAS CLAVE: Globalización, tecnificación, soberanía, Estado, gobernanza

KEYWORDS: *Globalisation, technification, sovereignty, State, governance*

I. INTRODUCCIÓN

La globalización y la tecnificación plantean un cambio de paradigma para el Derecho en general y para el ordenamiento jurídico internacional, en particular¹. En su curso de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, ya en 1999, Tomuschat recordaba que René-Jean Dupuy caracteriza el mundo de la globalización como un mundo sin ley, mientras que para Pierre-Marie Dupuy se trata de un universalismo sin conciencia².

Aunque no todas las opiniones sobre este fenómeno son negativas, hay una percepción clara y generalizada sobre la necesidad de conjurar los efectos adversos o, incluso, para algunos, perversos de la globalización sobre el derecho³. No son necesariamente iguales a los derivados de la tecnificación, pero convergiendo ambos amplifican sus efectos modelando una realidad y una sociedad que, por la magnitud y la naturaleza de los cambios, poco tiene que ver con sus predecesoras. Conviene, por ello, en este contexto, partir de dos enseñanzas tan básicas como necesarias. Por una parte, siguiendo a Yusuf, la historia muestra que “the manner in which humanity engages with international law depends on the nature and scale of the challenges that it faces”⁴. Por otra, citando a Carbonnier, Mahiou recuerda que, si quiere alcanzar sus objetivos, este ordenamiento debe acompañar esa evolución de la sociedad “sans le précipiter ni tenter de l’arrêter”⁵.

En su curso, también, de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, en 2009, Yasouki explica que la sociedad internacional se ha caracterizado por estar protagonizada por los poderes occidentales, por ser estato-céntrica, por su estructura capitalista y tecnológicamente innovadora y por ser “male-centric and present-generation-center”⁶. En su opinión, el cambio radical se ha producido como consecuencia del tránsito a una sociedad global multipolar y multi-civilizacional que requiere cambiar, asimismo, el

¹ HOBE, S., “The Era of Globalisation as a Challenge to International Law”, *Duquesne Law Review*, vol. 40, núm. 4, pp. 655-665; KU, J. y YOO, J., “Globalization and Sovereignty”, *Berkeley Journal of International Law*, vol. 31, núm. 1, pp. 210-23 p. 210.

² TOMUSCHAT, Ch., “International Law: Ensuring the Survival of Mankind on the Eve of a New Century”, *Recueil des Cours. Académie de Droit International de La Haye*, Tomo 281, 1999, p. 41.

³ RODRIK, D., *A Better Globalization Might Rise from Hyper-Globalization’s Ashes*, 2022. Disponible en: <https://www.project-syndicate.org/commentary/after-hyperglobalization-national-interests-open-economy-by-dani-rodrik-2022-05>.

⁴ YUSUF, A.A., “Engaging with International Law”, *International & Comparative Law Quarterly*, vol. 69, 2020, p. 518.

⁵ MAHIOU, A., “Le droit international ou la dialectique de la rigueur et de la flexibilité”, *Recueil des Cours. Académie de Droit International de La Haye*, Tomo 337, 2008, p. 91.

⁶ YASUAKI, O., “A Transcivilizational Perspective on International Law. Questioning Prevalent Cognitive Frameworks in the Emerging Multi-Polar and Multi-Civilizational World of the Twenty-First Century”, *Recueil des Cours. Académie de Droit International de La Haye*, Tomo 398, 2009, pp. 106-108.

Derecho Internacional con el objetivo de adoptar una perspectiva transcivilizacional que permita incrementar su legitimidad global⁷.

En el mismo sentido se manifiesta Krisch para quien el Derecho Internacional se considera crecientemente incapaz de aportar las soluciones necesarias frente a los retos de un mundo globalizado. Para el autor, en la medida en que los países son más interdependientes y vulnerables frente a los desafíos globales, un ordenamiento que salvaguarda los derechos de los Estados sacrificando o desplazando los intereses comunes resulta anacrónico⁸.

Por su parte, Mégret argumenta que la privatización transnacional y globalizada incontrolada constituye un reto de tal magnitud para el ordenamiento jurídico internacional que corre el riesgo de perder sus fundamentos conceptuales. Conforme a su argumentación, el ejercicio de funciones soberanas básicas consustanciales a la legalidad, la seguridad y los derechos es no sólo el núcleo de la regulación sino, también, el fundamento de la soberanía. La disolución gradual de esos atributos y funcionalidades deja al Derecho internacional con muy escasa vertebración intelectual o científica⁹.

Siguiendo estos enfoques, el discurso sobre el Derecho Internacional se mueve entre un derecho carente de legitimación, un derecho anacrónico o un derecho sin fundamento científico. Hay naturalmente otras lecturas menos negativas. Pero unas y otras muestran, con distintos argumentos, la entidad del desafío al que se enfrenta este ordenamiento jurídico como consecuencia de los cambios sobrevenidos a partir de los procesos de globalización y tecnificación.

La doctrina internacionalista no ha sido ajena a estos cambios, ni a sus consecuencias sobre el ordenamiento jurídico, como demuestra el estudio de los cursos generales de la Academia de Derecho Internacional de La Haya. En ellos, Kolb apunta a la problemática de la soberanía como piedra angular por excelencia de este ordenamiento¹⁰. Asumiendo que el Estado, la soberanía y el Derecho Internacional son los tres componentes de un mismo ser jurídico, Sur argumenta que “si l'un des éléments sort de ce triangle il n'est plus, il change de nature, il devient un autre objet juridique (...) Le droit international est intimement lié aux deux autres côtés, comme chacun aux autres. Ils sont dans un rapport de fondation mutuelle”¹¹. Pronunciándose asimismo sobre este tríptico, Dominicé sostiene que, aunque los factores de cambio son numerosos y significativos, la continuidad viene dada por la presencia del Estado como titular del poder oficial y de la

⁷ *Ibidem.*, pp. 95 y 108-109.

⁸ KRISCH, N., “The Decay of Consent: International Law in an Age of Global Public Goods”, *American Journal of International Law*, vol. 108, núm. 1, 2014, p. 1.

⁹ MÉGRET, F., “Are There Inherently Sovereign Functions in International Law?”, *American Journal of International Law*, vol. 115, núm. 3, 2021, pp. 453-454.

¹⁰ KOLB, R., “Le droit international como corp de droit privé et de droit public”, *Recueil des Cours. Académie de Droit International de La Haye*, Tomo 419, 2021, p. 250.

¹¹ SUR, S., “La créativité du Droit International”, *Recueil des Cours. Académie de Droit International de La Haye*, Tomo 362, 2012, p. 83.

potestad pública¹². No obstante, reconoce que las soluciones a los problemas no pueden venir de una reafirmación de la soberanía estatal precisamente porque los fenómenos a los que hay que hacer frente superan claramente las posibilidades de acción y los medios de los Estados. En su opinión, en determinadas circunstancias, “les souverainetés étatiques sont à vrai dire bien souvent un obstacle à l'amélioration de la situation”¹³.

En un artículo publicado en 1999, Higgins advierte que la globalización no significa el fin del Estado como alegremente se había profetizado. Citando a Anne-Marie Slaughter, afirma que se trata de una desagregación del Estado en la medida en que deja de cumplir algunas de sus funciones tradicionales que pasan a ser desempeñadas por agentes privados¹⁴. Entiende, no obstante, que la globalización “represents the reality that we live in a time when the walls of sovereignty are no protection against the movements of capital, labor, information and ideas-nor can they provide effective protection against harm and damage”¹⁵. Asumiendo, también, que se ha producido una pauperización de la soberanía¹⁶, Salmon defiende el carácter irreemplazable del Estado al tratarse de una estructura internacional estable y una institución indispensable para aplicar y garantizar el derecho¹⁷, pero reconoce que hay que determinar su papel y su *modus operandi* en la sociedad internacional actual¹⁸.

En suma, en un contexto marcado por los desafíos de la globalización y la tecnificación y en el que se identifican diversas lecturas críticas sobre componentes estructurales del ordenamiento internacional, hay que plantearse algunas cuestiones básicas. La continuidad de la presencia del Estado y del principio de soberanía parece, por el momento, tan cierta como lo son la mutación *de facto* de las funciones estatales y la necesidad de modulación del significado de esa categoría jurídico-política para enfrentar el cambio de paradigma que imponen aquellos fenómenos. Para empezar, es preciso analizar la naturaleza y el alcance de los mismos (II) y determinar la problemática que plantean desde el punto de vista conceptual (apartado III), funcional (apartado IV) y estructural (apartado V).

¹² DOMINICÉ, Ch., “La société internationale à la recherche de son équilibre”, *Recueil de Cours. Académie de Droit International*, Tomo 370, 2006, p. 31.

¹³ *Ibidem.*, pp. 154-155.

¹⁴ HIGGINS, R., “International Law in a Changing International System”, *Cambridge Law Journal*, vol. 58, núm. 1, 1999, pp. 78-95, pp. 58, 56 y 58.

¹⁵ *Ibidem.*, p. 82).

¹⁶ SALMON, J., “Quelle place pour l’État dans le droit international d’aujourd’hui?” *Recueil des Cours. Académie de Droit International de La Haye*, Tomo 347, 2010, pp. 38-39.

¹⁷ *Ibidem.*, pp. 76-78.

¹⁸ *Ibidem.*, pp. 40-51.

II. NATURALEZA Y ALCANCE DE LOS FENÓMENOS

La globalización y la creciente tecnificación son los principales parámetros de transformación de la sociedad en el mundo contemporáneo¹⁹. Aunque se encuentran interconectados y se alimentan recíprocamente²⁰, son fenómenos conceptual y funcionalmente autónomos como categorías de análisis y desde la perspectiva de su impronta en el ordenamiento jurídico internacional.

1. Globalización

Siguiendo a Tomuschat, la *globalización* constituye esencialmente “a factual phenomenon which may, on the one hand, prove beneficial to humankind but which, on the other, may raise a challenge to the public interest mandate of governmental institutions. In any event, the concept captures in a nutshell the current state of increased transnationalism which constitutes the background against which the adequacy and effectiveness of international law and its institutions must be carefully tested”²¹.

Como primera providencia, la globalización altera sustancialmente el escenario tradicional de organización del poder y de aplicación del Derecho sobre una base territorial en el que se sustentan los ordenamientos jurídicos interno e internacional. La superación, la difuminación o, incluso, la eliminación *de facto* de la frontera estatal que implica la globalización pone en cuestión no solo el poder -la capacidad-, sino también la propia autoridad -la legitimidad- del Estado²² y afecta al ejercicio de sus funciones.

En segundo término, la globalización distorsiona los parámetros clásicos de comprensión de la relación entre el Estado y las personas físicas o jurídicas sometidas a su jurisdicción, reduciendo la tradicional asimetría existente entre el primero y estos últimos²³ y complicando extraordinariamente la determinación de las competencias y la resolución de los conflictos normativos y de jurisdicción.

En tercer lugar, además de interferir en el sistema tradicional de organización competencial del Estado sobre una base territorial y personal, la globalización fomenta el fenómeno de la privatización²⁴, incluso de la autoridad²⁵, además de implicar, para cualquier gobierno, “less control over the economy, less room for partisan competition, and less autonomy”²⁶.

¹⁹ MILNER, H.V., “Is Global Capitalism Compatible with Democracy? Inequality, Insecurity, and Interdependence”, *International Studies Quarterly*, vol. 65, núm. 4, 2021, pp. 1097-1110, p. 1098.

²⁰ MAHIOU, A., “Le droit international …”, *loc. cit.*, p. 74; MILNER, H.V., “Is Global Capitalism …”, *loc. cit.*, p. 1104).

²¹ TOMUSCHAT, Ch., “International Law: …”, *loc. cit.*, p. 42.

²² YASUAKI, O., “A Transcivilizational …”, *loc. cit.*, pp. 151-152.

²³ TOMUSCHAT, Ch., “International Law …”, *loc. cit.*, pp. 91-93.

²⁴ SCHÖWEL, Ch.E.J., “Whither the private in global governance?”, *International Journal of Constitutional Law*, vol. 10, núm. 4, 2012, pp. 1122 y ss.

²⁵ COMPANY, B., “A Public Law Approach to Internet Standard Setting”, *Goettingen Journal of International Law*, vol. 7, núm. 1, 2016, p. 55.

²⁶ MILNER, H.V., “Is Global Capitalism …”, *loc. cit.*, p. 1105.

Finalmente, en cuarto lugar, la globalización introduce de modo natural un componente de estandarización y homogeneización a nivel universal²⁷, que resulta más dinámico en su evolución y más sólido en sus resultados que la impronta de la variedad y la diversidad social, política, cultural o ideológica que, a pesar de estar histórica y sólidamente enraizada y fundamentada, difícilmente puede soportar la tendencia a la normalización a la que conduce el proceso de globalización junto con la que implica, asimismo, la tecnificación.

2. Tecnificación

El proceso constante de tecnificación constituye, igualmente, un desafío para cualquier ordenamiento jurídico²⁸. Burchardt advierte que la digitalización “has the potential to change law, including international law, in a fundamental manner”²⁹. En este sentido, la amenaza principal, por su carácter global, se encuentra en la necesidad misma de regular la tecnología en lugar de ser regulados por ella. El reto consiste en procurar una regulación y una *gobernanza de la tecnología* que impida una reglamentación *de facto* y una *gobernanza por la tecnología*³⁰.

Hay tres problemas principales a este respecto. En primer lugar, la sacralización del avance científico y tecnológico, unida a una equívoca comprensión de la función del Derecho, han conducido, en unos casos, al propio rechazo del Derecho por entender que puede limitar o entorpecer aquel avance y, en otros casos, a una exaltación del debate ético como alternativa para desplazar el discurso jurídico³¹. En segundo lugar, una desequilibrada ponderación de los tiempos y de sus urgencias convierte automáticamente en virtud la celeridad del cambio tecnológico, mientras censura la calma y la templanza que necesariamente requiere la respuesta jurídica. En tercer lugar, el dominio de la estandarización característica del mundo tecnológico se ha tratado de extrapolar al resto de los ámbitos de acción social, incluida la regulación y la gobernanza, arropándose bajo la falsa apariencia de su incontrastada efectividad. Siguiendo a Steffek y Wegmann, “(t)he narrative of one single ideological rationale that drives modern standardization also turns out to be unduly simplistic when looking at the actors involved (...) the standardization

²⁷ TOMUSCHAT, Ch., “International Law: ...”, *loc. cit.*, p. 40.

²⁸ ROTHSCHILD-ELYASSI, G., “The Datafication of Law: How Technology Encodes Carceral Power and Affects Judicial Practice in the United States”, *Law & Social Inquiry*, vol. 47, núm. 1, 2022, pp. 55-94.

²⁹ BURCHARDT, D., “Does Digitalization Change International Law Structurally?”, *German Law Journal*, vol. 24, 2023, p. 438.

³⁰ BRAMAN, S., “Laying the path: governance in early internet design”, *Info*, vol. 15, núm. 6, 2013, p. 64; DENARDIS, L. y MUSIANI, F., “Governance by Infrastructures”, en MUSIANI, F., COGBURN, D. L., DENARDIS, L. y LEVINSON, N. S. (eds.), *The Turn to Infrastructure in Internet Governance*, Palgrave MacMillan, Nueva York, 2016, p. 3; COSTELLO, R.A., “Faux ami? Interrogating the normative coherence of ‘digital constitutionalism’”, *Global Constitutionalism*, vol. 12, 2023, pp. 1-24, pp. 1-2; OEVER, N., “5G and the notion of network ideology, or: The limitations of sociotechnical imaginaries”, *Telecommunications Policy*, vol. 47, núm. 5, 2023, 102442.

³¹ MAHIOU, A., “Le droit international ...”, *loc. cit.*, pp. 73-74.

of governance can be characterized as one way in which normative concepts are being projected from the core to the periphery of the modern world”³².

La cuestión tiene consecuencias mayores de las que, en principio, cabría imaginar. Como explican Steffek y Wegmann, los estándares de gobernanza “carry a considerable baggage of colonialism (...). The ultimate aim of such standardization is the creation of an international society of reasonably uniform states based on a largely Western ideal-type of liberal-democracy coupled to a market economy”³³. No son muchos, sin embargo, los estudios dedicados a esta nueva forma de colonialismo que implica la imposición de modelos estandarizados conforme a los parámetros de quienes realmente participan en la revolución tecnológica que son los países tecnológicamente desarrollados.

Al igual que la globalización, aunque por otras vías, la tecnificación conduce a la dilución de la frontera³⁴; cuestiona la asimetría tradicional entre Estado y agentes no estatales³⁵; altera el juego convencional de poderes; y estandariza agentes, procesos, prácticas y sistemas, aunque todo ello con dinámicas y funcionalidades propias y no necesariamente iguales a las del proceso globalizador. Siguiendo a Campione, la evolución tecnológica puede (tras)tocar categorías normativas tradicionales que históricamente han constituido el fuste de la lógica jurídica³⁶.

Junto con lo anterior, la tecnificación tiene, además, otros tres efectos especialmente disruptivos. El primero es que altera los parámetros fundamentales de organización de tiempo y espacio, básicos para la organización política, económica y social³⁷. El segundo es que las tecnologías, y especialmente algunas de ellas, afectan al fundamento ontológico mismo del Derecho como disciplina humano-céntrica. Entre los casos paradigmáticos se encuentran la inteligencia artificial, cuya propia denominación traslada el propósito de emulación del ser humano, las tecnologías que apuntan directamente a su perfeccionamiento³⁸ o conceptos disruptivos como el de la dignidad post-humana³⁹, entre otros⁴⁰. Finalmente, el tercero de los efectos disfuncionales se encuentra en el hecho de que se trata de tecnologías transversales y, también, transversalizadoras en el sentido de que alteran la realidad. No se limitan a superponerse, ni se adicionan a la misma, sino que la penetran para cambiarla de modo sustancial y no meramente formal, coyuntural o parcial. En este sentido, como afirma Maalouf, Internet no es solo un acelerador, sino

³² STEFFEK, J. Y WEGMANN, P., “The Standardization of “Good Governance” in the Age of Reflexive Modernity”, *Global Studies Quarterly*, vol. 1, núm. 4, 2021, pp. 1-10, pp. 1, 6 y 8.

³³ *Ibidem.*, p. 3.

³⁴ ILVES, L. y OSULA, A.M., “The Technological Sovereignty Dilemma – and How New Technology Can Offer a Way Out”, *European Cybersecurity Journal*, vol. 6, núm. 1, 2020, p. 25.

³⁵ BROWN WEISS, E., “Establishing Norms in a Kaleidoscopic World”, *General Course of Public International Law. Recueil des Cours. Académie de Droit International de La Haye*, Tomo 396, 2018, pp. 128-135, p. 125.

³⁶ CAMPIONE, R., *La plausibilidad del derecho en la era de la inteligencia artificial. Filosofía carbónica y filosofía silícica del derecho*, Ed. Dyckinson, Madrid, 2020, p. 46.

³⁷ DUPUY, P.-M., “L’unité de l’ordre juridique international”, *Recueil des Cours. Académie de Droit International de La Haye*, Tomo 297, 2002, p. 487.

³⁸ CAMPIONE, R., *La plausibilidad ... , op. cit.*, pp. 118-121.

³⁹ *Ibidem.*, p. 120.

⁴⁰ MAHIOU, A., “Le droit international ...”, *loc. cit.*, p. 77-78.

también un amplificador⁴¹. Internet no es la única, ni la principal tecnología, si hubiese de darse una jerarquía entre ellas. Pero Internet, como el resto de las tecnologías es, también y, sobre todo, un potente transformador de la realidad no solo social, política y económica, sino también individual, privada o personal.

La tecnificación plantea, además, por sí misma, un problema de fondo generalmente soslayado sobre el que advierte un ingeniero, Jaime Gómez-Obregón, que apuesta por una digitalización lenta a través del concepto de *slow tech*⁴². Frente a esa “enfermedad común” consistente en creer que cualquier problema mejora con tecnología, Gómez-Obregón propone la opción *slow tech* asumiendo que hay que modular las expectativas para racionalizar los riesgos básicamente porque la tecnología “es un instrumento; no un fin en sí mismo. Un proyecto tecnológico público no puede ser nunca un objetivo, sino uno de los mecanismos para mitigar un problema humano, real y preexistente. Ese debería ser el foco de cualquier política de digitalización”⁴³. Si se trata de su regulación, como señala Mahiou, hay que preguntarse, qué tipo de lógica va a regular las innovaciones tecnológicas: ¿la *lex mercatoria* o el Derecho Internacional?⁴⁴

3. Un cambio de paradigma

Desde la doctrina internacionalista, Mahiou argumenta que el cambio de paradigma que introducen la globalización y la tecnificación puede abordarse a través de dos procesos diferentes:

“selon le première, la mondialisation devrait s’opérer dans un esprit démocratique, en trouvant les voies et les moyens d’associer sinon tous les États, du moins la plus grande majorité d’entre eux; selon le second, il appartient à chaque État de s’insérer librement dans le mouvement de mondialisation, d’y occuper sa place et de tenir son rang en fonction de la concurrence et des différentes paramètres liés à sa puissance. En s’inspirant de la première approche, la science et la technique peuvent être appréhendées en tant que facteurs d’une meilleure coopération internationale, par la diffusion et l’universalisation des connaissances et de la technologie, la généralisation de leurs bienfaits et leur mise au service du développement de tous les peuples”⁴⁵.

Estas soluciones, sin embargo, se enfrentan con no pocas dificultades⁴⁶. Si por separado ya plantean problemas, la combinación de globalización y tecnificación introduce, a su vez, varios efectos disfuncionales que limitan las posibilidades de la primera opción identificada por Mahiou en la que impera el principio democrático y la ciencia y la

⁴¹ MAALOUF, A. *El desajuste del mundo*, Alianza Editorial, Madrid, 2009, p. 96.

⁴² GÓMEZ-OBREGÓN, J., *Por una digitalización lenta*, 2022. Disponible en: <https://mailchi.mp/bonillaware/la-bonilista-de-jaimie-obregon>).

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ MAHIOU, A., “Le droit international …”, *loc. cit.*, p. 77-78.

⁴⁵ *Ibidem.*, p. 82.

⁴⁶ GINSBURG, T., “Authoritarian International Law?”, *American Journal of International Law*, vol. 114, 2020, p. 259.

tecnología se ponen al servicio de la cooperación internacional. Junto con un aumento de la inseguridad⁴⁷ y una creciente pauperización de la democracia⁴⁸, desde la perspectiva del Derecho Internacional, se identifican dos problemas principales: un incremento de las desigualdades y la aparición de nuevas modalidades de colonialismo⁴⁹.

Por una parte, la innovación científica y tecnológica suscita o agrava, según los casos, las desigualdades entre países, regiones y grupos sociales⁵⁰. La brecha digital no es equivalente a sus predecesoras en el mundo físico, ni siquiera a la suma de todas ellas⁵¹. Aunque es cierto que se está trabajando desde hace tiempo en la creación de capacidades y en la cesión de tecnología desde los países más desarrollados a los más necesitados⁵², no se ha tenido en cuenta suficientemente el hecho de que las diferencias políticas, económicas, sociales y culturales, junto con las de otra índole⁵³, no permiten trasplantar o extrapolar mimética o automáticamente cualquier tecnología a cualquier lugar⁵⁴. Las transferencias de tecnología no son, siempre y necesariamente, la solución del problema por ello y porque, de hecho, pueden conducir a una nueva forma de colonialismo como consecuencia de la dependencia tecnológica en un contexto de globalización.

Esta modalidad de neocolonización *de facto* resultante de la combinación de globalización y tecnificación tiene dos caracteres singulares. Por una parte, sigue una secuencia en cadena, una dinámica *spill-over*, imitando el proceso y el modelo de desarrollo tecnológico. Por otra parte, en ella, el mayor protagonismo no siempre corresponde a los Estados sino, en buena medida, a las empresas que incluso entran con los propios países en una pretendida relación de competencia que se manifiesta tanto hacia los receptores de la tecnología, como respecto de los productores o exportadores de la misma. Este fenómeno no es uniforme, ni lineal, ni unidimensional.

Desde una perspectiva *económica, financiera o comercial*, la globalización se muestra realmente como una nueva colonización. No se han globalizado los bienes y los servicios, sino el mercado en el que se ofrecen que es mundial. No se han globalizado los medios y

⁴⁷ MILNER, H.V., “Is Global Capitalism …”, *loc. cit.*, pp. 1098-1099; KRAVIK, A.M., “An analysis of stagnation in multilateral law-making – and why the law of the sea has transcended the stagnation trend”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 34, 2021, pp. 935–956.

⁴⁸ MILNER, H.V., “Is Global Capitalism …”, *loc. cit.*, p. 1105.

⁴⁹ AVILA PINTO, R., “Digital Sovereignty or Digital Colonialism”, *Sur International Journal on Human Rights*, vol. 27, 2018, pp. 15-28.

⁵⁰ MAHIOU, A., “Le droit international …”, *loc. cit.*, p. 82; NSHIMBI, C.C., “Informality as a Sticky Sector in the Post-Pandemic Era of the Fourth Industrial Revolution”, *African Journal of International Law*, vol. 2, 2021, pp. 88-99.

⁵¹ ODHIAMBO, N.M., “Harnessing digital technologies for poverty reduction. Evidence for low-income and lower-middle income countries”, *Telecommunications Policy*, vol. 46, núm. 6, 2022, 102309, pp. 1-15; PENG, S., “The Uneasy Interplay between Digital Inequality and International Economic Law”, *European Journal of International Law*, vol. 33, núm. 1, 2022, pp. 205-236.

⁵² LECHMAN, E. y POPOWSKA, M., “Information technology, income inequality and economic growth in sub-Saharan African countries”, *Telecommunications Policy*, 46, 2022, 102313, pp. 1-12.

⁵³ XINGPING, Z., XIAOYU, L., JIANKUN, G. y JINGHONG, X., “Technology empowerment: A path to poverty alleviation for Chinese women from the perspective of development communication”, *Telecommunications Policy*, vol. 46, 2022, 102328, pp. 1-18.

⁵⁴ MAHIOU, A., “Le droit international …”, *loc. cit.*, pp. 75-76.

las oportunidades, sino la capacidad de quienes ya los tienen para utilizarlos y comerciar con ellos a nivel mundial. No se ha globalizado siquiera el acceso a la tecnología que permite participar de los beneficios de la globalización. Desde la perspectiva *social y cultural*, Salmon identifica un proceso de *acculturation* debido a que la cultura de la mundialización está determinada por los valores de mercado o por los valores occidentales que ponen en riesgo la diversidad y la riqueza cultural a nivel mundial⁵⁵. Finalmente, desde la perspectiva *tecnológica*, no hay en sentido estricto una globalización de la tecnología, sino una colonización tecnológica, procedente principalmente de Estados Unidos y, en los últimos tiempos, en la misma o, incluso, en mayor medida, de China⁵⁶.

En definitiva, los procesos de globalización y de tecnificación, por separado y combinados, suponen un cambio de paradigma para el Derecho en general y para el ordenamiento jurídico internacional, en particular, por dos razones principales: por un lado, al poner en cuestión al propio Estado y su soberanía, afectan a sus componentes estructurales; pero, por otro, la cooperación internacional se manifiesta como la solución para enfrentar esta situación. No es una tarea sencilla, desde diversas perspectivas, máxime cuando, como concluye certeramente Lirola Delgado, cabe incluso afirmar que se está produciendo una cierta deflación normativa⁵⁷. Como primera providencia plantea problemas de orden conceptual (III), funcional (IV) y estructural (V).

III. EL DILEMA CONCEPTUAL

El problema de orden conceptual atiende al significado de la expresión globalización. No se plantea en relación con la tecnificación que deriva del verbo tecnificar. Siguiendo la definición del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa introducir procedimientos técnicos modernos que no se empleaban en las ramas de producción o hacer algo más eficiente desde el punto de vista tecnológico. Aunque hay diversas propuestas de definición, la tecnificación se concibe generalmente como el proceso y el resultado de la aplicación del conocimiento científico-técnico para la solución de problemas de distinta naturaleza y alcance. No es un concepto problemático desde una perspectiva jurídica en cuanto a su definición, a diferencia de lo que ocurre con la globalización.

⁵⁵ SALMON, J., “Quelle place …”, *loc. cit.*, p. 38.

⁵⁶ GRAVETT, W.H., “Digital Neocolonialism: The Chinese Surveillance State in Africa”, *African Journal of International and Comparative Law*, vol. 30, núm. 1, 2022, pp. 39-58.

⁵⁷ Siguiendo a la autora, “parece que hay menos normas convencionales y consuetudinarias de las que serían necesarias para hacer frente a todo el elenco de cuestiones cuya regulación internacional resulta necesaria en un mundo cada vez más interdependiente y globalizado” (LIROLA DELGADO, I., “¿Inflación o deflación normativa en el Derecho Internacional?”, en FERNÁNDEZ LIESA, C., OLIVA MARTÍNEZ, J.D. y PÉREZ DE LA FUENTE (eds.), *Inflación y deflación normativa*, Dykinson, SL. Madrid, 2022, p. 19).

La globalización es un concepto totalmente polisémico⁵⁸. Väyrynen considera que es elástico y puede ser definido de diferentes formas⁵⁹. En la misma línea, Vercauteren advierte que la diversidad de definiciones propuestas muestra que se trata de un fenómeno más complejo que un juego económico mundial⁶⁰. Ku y Yoo asumen que hay una falta sustancial de consenso sobre el significado de este término⁶¹. Ello es debido, según Väyrynen, a que la globalización es contextual por naturaleza⁶², mientras que, para Delbrück, se explica porque ese concepto no refleja un estado de cosas fijo, sino que es un proceso o más bien un conjunto de procesos, además de una noción tanto empírica como estratégica⁶³. Ya sea por razones contextuales extrínsecas o intrínsecas al propio concepto, no existe acuerdo al respecto.

Hay, sin embargo, cuatro aspectos importantes del concepto de globalización sobre los que parece existir un cierto grado de consenso. El primero es la distinción entre globalización y mundialización por las connotaciones geográficas de esta última⁶⁴ y por el significado más amplio y no meramente territorial de aquélla⁶⁵. El segundo es la convicción de que la globalización no es algo unidireccional o simple, sino que traduce un sistema de interacciones a nivel global⁶⁶. El tercero es el reconocimiento de que la globalización no puede ser considerada únicamente como un fenómeno o un proceso para observar y analizar, sino que está marcada además por una fuerte impronta ideológica⁶⁷ y comporta una serie de connotaciones económicas, políticas, sociales o, incluso, culturales⁶⁸. El cuarto punto de acuerdo es la diferenciación entre globalización e

⁵⁸ PÉREZ-PRAT DURBÁN, L., *Sociedad civil y Derecho Internacional*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004, p. 34; DELBRÜCK, J., “Structural Changes in the International System and its Legal Order: International Law in the Era of Globalization”, *SZIER - Zeitschrift für internationales und europäisches Recht Herausgeber Die Schweizerische Vereinigung für internationales Recht* (SVIR), 2001, p. 9.

⁵⁹ VÄYRYNEN, R., “Sovereignty, globalization and transnational social movements”, *International Relations of the Asia-Pacific*, Vol. 1, núm 2, 2001, pp. 227-246, p. 231.

⁶⁰ VERCAUTEREN, P., “Globalisation: Concept multiforme et mise en question de l’État”, *Studio Diplomatica*, vol. 53, núm. 5, 2000, pp. 67-92, p. 69.

⁶¹ KU, J. y YOO, J., “Globalization ...”, *loc. cit.*, p. 211.

⁶² VÄYRYNEN, R., “Sovereignty ...”, *loc. cit.*, p. 236.

⁶³ DELBRÜCK, J., “Structural Changes ...”, *loc. cit.*, pp. 9-10.

⁶⁴ HINOJOSA MARTÍNEZ, L.M., “Globalización y soberanía de los Estados”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 10, 2005, p. 2; VERCAUTEREN, P., “Globalisation ...”, *loc. cit.*, p. 67.

⁶⁵ VERCAUTEREN, P., “Globalisation ...”, *loc. cit.*, p. 68. El Prof. Remiro Brotons explica que, a diferencia del significado de estas expresiones en otras lenguas, en español “(m)undialización es género y globalización especie”. Siguiendo su argumentación, mundialización es un término que se define como la acción y el efecto de mundializar mientras que globalización se define en el Diccionario de la Lengua Española como la “tendencia de los mercados y las empresas a extenderse, alcanzando una dimensión mundial que sobrepasa las fronteras nacionales”. En su opinión, ello permite concluir que “la globalización es la mundialización desde el punto de vista de la economía” (REMIRO BROTONS, A., “En torno a la globalización y la crisis mundial”, en *Liber Amicorum Profesor José Manuel Peláez Marón*, Universidad de Córdoba, 2012, p. 699).

⁶⁶ VERCAUTEREN, P., “Globalisation ...”, *loc. cit.*, p. 69.

⁶⁷ *Ibidem.*, p. 71.

⁶⁸ STAFFEN, M., “On the Authority of Transnational Law”, *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 23, núm. 1, 2021, p. 469; VERCAUTEREN, P., “Globalisation ...”, *loc. cit.*, p. 73; BOGDANDY, A. von, “Globalization and Europe: How to Square Democracy, Globalization, and International Law”, *European Journal of International Law*, vol. 15, núm. 5, 2004, p. 888.

internacionalización. En este sentido, Delbrück explica que no pueden confundirse o interpretarse como sinónimos porque

“(i)nternationalization refers to cooperative activities of national actors on a level beyond the nation state but in the last resort under its control. Globalization is of a different kind. ... is real and substantially affects the international system, its various actors, and its structure, including international law. (...) globalization has been fully recognized as a specific feature of international relations, which impacts the political, economic, ecological, social and cultural life of societies around the globe in an unprecedented manner”⁶⁹.

En la misma línea, Hinojosa Martínez afirma que la globalización hace referencia a una fase posterior a la internacionalización y a la interdependencia en la que se cuestiona la propia existencia del Estado y su capacidad para liderar y regular una sociedad crecientemente compleja puesto que implica “no sólo el incremento de los intercambios internacionales, sino la conexión directa (la interpenetración) entre los mercados y las economías de los distintos países, así como la desaparición de las fronteras entre los distintos sectores tradicionales del mercado”⁷⁰. Bogdandy reconoce asimismo que, aunque el término encierra consideraciones muy dispares, muestra un denominador común consistente en la convicción de que implica una profunda transformación del Estado-nación que afecta, además, al principio democrático en la medida en que el Estado es el marco en el que se ha materializado dicho principio y la globalización supone una evolución que podría socavar esa simbiosis⁷¹.

En la doctrina, Delbrück propone un concepto de globalización que tiene la doble virtualidad de trasladar tanto la entidad del fenómeno como la pluralidad de sus efectos. Conforme a la misma, se define como “the process or the processes of denationalization/deterritorialization of politics, markets, and laws or, more specifically, process of denationalization/deterritorialization of clusters of political, economic and social transactions involving national and international actors, public and private, leading to a global interconnectedness of these actors in time and space including individuals”⁷².

Sobre la *edad* del fenómeno de globalización, Ku y Yoo sostienen que ha adquirido un significado que va mucho más allá de la liberalización económica para ser equiparada a “the internationalization of societies and economies, the universalization of a global culture, the Westernization of societies along European or American models, and finally the de-territorialization of geography and social space”⁷³. Sobre los *efectos* de la globalización, Bogdandy distingue entre los negativos y los positivos. Dentro de los primeros identifica la globalización como americanización, como estrategia capitalista y como debilitador de las instituciones. Entre los segundos, la globalización se presenta como un instrumento de democratización que promueve la democracia liberal y la

⁶⁹ DELBRÜCK, J., “Structural Changes ...”, *loc. cit.*, p. 9.

⁷⁰ HINOJOSA MARTÍNEZ, L.M., “Globalización ...”, *loc. cit.*, pp. 2-3.

⁷¹ BOGDANDY, A. von, “Globalization ...”, *loc. cit.*, pp. 886-888.

⁷² DELBRÜCK, J., “Structural Changes ...”, *loc. cit.*, p. 11.

⁷³ KU, J. y YOO, J., “Globalization ...”, *loc. cit.*, p. 212.

constitucionalización del Derecho Internacional⁷⁴. Por su parte, Sur señala que, junto con los aspectos positivos, la globalización de los intercambios comerciales implica también una mundialización de las crisis económicas y financieras recurrentes en los últimos tiempos⁷⁵. Desde el punto de vista jurídico, la globalización afecta, particularmente, al modelo tradicional de organización del poder en torno al Estado y a categorías jurídicas fundamentales en su explicación como la soberanía.

IV. EL DILEMA FUNCIONAL

La soberanía es reconocida como una categoría esencialmente funcional⁷⁶ que, por sí misma y por su adscripción al Estado, puede verse doblemente afectada como consecuencia de los procesos de globalización y tecnificación.

La soberanía se encuentra entre los principios más importantes y controvertidos del Derecho Internacional, incluso, el esencial en cuanto fundamento de su arquitectura jurídica⁷⁷. Constituye la expresión política y jurídica de la relevancia del Estado⁷⁸ y el principio estructural por excelencia de su ordenamiento⁷⁹. Estado y soberanía son, además, dos conceptos normativamente vinculados en la Carta de Naciones Unidas junto con el principio de igualdad⁸⁰. Siguiendo a Sarooshi, “sovereignty possesses an important normative character”⁸¹. Chaumont advierte que la soberanía “est pour la nation ce que l'autonomie de la volonté et les droits de l'homme sont pour les individus”⁸².

La relación entre globalización y soberanía ha centrado desde hace tiempo el interés de la doctrina hasta el punto de que, como explica Martín Martínez, siguiendo el trilema de Rodrik, la globalización, la democracia política y la soberanía nacional son incompatibles porque no pueden mantenerse las tres en plenitud simultáneamente⁸³. Por su parte, los procesos de tecnificación que han conducido a la configuración del ciberespacio se

⁷⁴ BOGDANDY, A. von, “Globalization ...”, *loc cit.*, pp. 891-895.

⁷⁵ SUR, S., “La créativité ...”, *loc. cit.*, p. 56.

⁷⁶ CARRILLO SALCEDO, J.A., “Droit international et souveraineté des États”, *Recueil de Cours. Académie de Droit International*, Tomo 257, 1996, p. 62.

⁷⁷ TOMUSCHAT, Ch., “International Law: ...”, *loc. cit.*, pp. 161-189; CASTAÑO, S. R., “La teoría de la soberanía de Herman Heller y su polémica con el pensamiento internacional dominante”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 56, 2022, pp. 269-297.

⁷⁸ CARRILLO SALCEDO, J.A., *Soberanía de los Estados y derechos humanos en el Derecho internacional contemporáneo*, Ed. Tecnos, Madrid, 1995, p. 13.

⁷⁹ PASTOR RIDRUEJO, J.A., “Le droit international à la veille du vingt et unième siècle: normes, faits et valeurs”, *Recueil de Cours. Académie de Droit International*, Tomo 370, 1998, p. 157; VÄYRYNEN, R., “Sovereignty ...”, *loc. cit.*, p. 229.

⁸⁰ SUR, S., “La créativité ...”, *loc. cit.*, p. 88.

⁸¹ SAROOSHI, D., “The Essentially Contested Nature of the Concept of Sovereignty: Implications for the Exercise by International Organizations of Delegated Powers of Government”, *Michigan Journal of International Law*, vol. 25, núm. 4, 2004, pp. 1107-1139, p. 1114.

⁸² CHAUMONT, CH., “Cours général de droit international public”, *Recueil des Cours. Académie de Droit International de La Haye*, Tomo 129, 1970, p. 25.

⁸³ MARTÍN MARTÍNEZ, M.M., *Proyecto Investigador*, inédito, Málaga, 2016, p. 35; RODRICK, D., *La paradoja de la globalización. Democracia y futuro de la economía mundial*, Bosch Ed., Barcelona, 2016.

acompañan de un abierto cuestionamiento de la soberanía que adquiere la forma de proclama en la Declaración de Independencia del Ciberespacio de John Perry Barlow⁸⁴. Mucho tiempo después aún se mantiene vivo el debate académico entre quienes rechazan y quienes apoyan el ejercicio de la soberanía en ese espacio⁸⁵. No obstante, la realidad resultante de la práctica internacional -y contrastada por el análisis doctrinal mayoritario-muestra que, junto a la reafirmación de la soberanía tradicional, han hecho su aparición el principio de soberanía cibernetica y el concepto de soberanía digital que, por distintas vías, completan, refuerzan y consolidan la idea de soberanía, aunque introducen un nuevo y más complejo debate en torno a esta categoría.

El caso es que, por separado y conjuntamente, ambos fenómenos han conducido por distintos motivos a una reactivación del discurso sobre la soberanía. En la doctrina clásica, Carrillo Salcedo ya advertía que la globalización y la revolución científica y tecnológica cuestionaban el principio de soberanía del Estado⁸⁶. Habermas reconoce un “vaciamiento de la soberanía” como consecuencia de la globalización⁸⁷. Siguiendo a Zygmunt Bauman, hay “poca esperanza de rescatar los servicios estatales que proporcionaban seguridad y certidumbre. La libertad de la política estatal se ve permanentemente socavada por los nuevos poderes globales, equipados con las pavorosas armas de la extraterritorialidad, la velocidad de movimiento y la capacidad de evasión/escape”⁸⁸. Mueller protagoniza un alegato contra la soberanía en el ciberespacio⁸⁹, mientras que, según Väyrynen, la soberanía no está desapareciendo sino que su naturaleza está cambiando⁹⁰. Delbrück sostiene que la globalización solo ha acelerado el proceso de creciente relativización de esa categoría⁹¹ en tanto que, siguiendo a Benvenisti, la soberanía se está reinterpretando desde una perspectiva más amplia en la que es fuente de poder y derechos pero, también, de obligaciones que exigen un ejercicio de esa autoridad promoviendo intereses generales a un nivel global⁹². Hinojosa Martínez afirma que “la idea de que la globalización ha destruido el santuario de la soberanía del Estado es falsa” por el hecho mismo de que, incluso, cuando los Estados limitan o transfieren el ejercicio de sus derechos soberanos están ejerciendo su soberanía⁹³.

⁸⁴ <https://www.eff.org/cyberspace-independence>

⁸⁵ MUELLER, M.L., “Against Sovereignty in Cyberspace”, *International Studies Review*, vol. 22, 2020, pp. 779-801; KELLER, K.J., “In Defense of Pure Sovereignty in Cyberspace”, *International Law Studies*, vol. 97, 2021, pp. 1431-1499.

⁸⁶ CARRILLO SALCEDO, J.A., “Droit international …”, *loc. cit.*, p. 56.

⁸⁷ HABERMAS, J., *La inclusión del otro*, Ed. Paidós, Barcelona, 1999, pp. 82-83.

⁸⁸ BAUMAN, Z., *Modernidad líquida*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2000, p. 196.

⁸⁹ MUELLER, M.L., “Against Sovereignty…”, *loc. cit.*, pp. 779-801.

⁹⁰ VÄYRYNEN, R., “Sovereignty …”, *loc. cit.*, p. 243.

⁹¹ DELBRÜCK, J., “Structural Changes …”, *loc. cit.*, p. 22.

⁹² BENVENISTI, E., “The Law of Global Governance”, *Recueil des Cours. Académie de Droit International de La Haye*, Tomo 368, 2013, p. 136.

⁹³ HINOJOSA MARTÍNEZ, L.M., “Globalización …”, *loc. cit.*, pp. 10 y 12.

1. Enfoque doctrinal

El análisis doctrinal de la soberanía como categoría jurídica es objeto de muy diferentes enfoques⁹⁴. Kasner parte de la base de que el significado de la soberanía es y siempre ha de ser, a la vez, controvertido y ambiguo⁹⁵. El autor identifica, además, tres dimensiones o aspectos de la soberanía no necesariamente conectados en términos lógicos o empíricos: “International legal sovereignty, Westphalian or Vattelian sovereignty and Domestic Sovereignty”⁹⁶. En cambio, Mahiou opera con un concepto abstracto o formal y otro concreto o real⁹⁷. Väyrynen considera que, aunque la estatalidad como categoría política puede ser fija, la soberanía es un concepto maleable⁹⁸.

Desde la perspectiva de su alcance, Salmon afirma que la idea de soberanía implica tradicionalmente “un pouvoir suprême au sens où il ne saurait être soumis à aucune instance, interne u externe qui puisse être considérée comme supérieur à lui”⁹⁹. En cambio, Tomuschat defiende que la soberanía “has never been understood as an absolute power, and in the world of today it can even less be so characterized”¹⁰⁰. En la doctrina española, Carrillo Salcedo explicaba que la soberanía significa que no hay ningún poder establecido superior al Estado, ninguna autoridad por encima del mismo, salvo el Derecho internacional¹⁰¹. No es la soberanía en sí misma sino “l’absolu de la souveraineté”, como subrayaba Pastor Ridruejo, lo que resulta incompatible con el Derecho Internacional¹⁰². En este sentido, Delbrück entiende que, a medida que la independencia de los Estados da paso a la interdependencia, “the perception of sovereignty as *de facto* supremacy and a *de iure* absolute legal right of states came to be seen as being in stark contrast with the *de facto* imbalance of the distribution of power and with the requirements of effective and reliable international cooperation that asked for the imposition of *de facto* and *de iure* restrictions on state sovereignty”¹⁰³. Esta evolución significa que el principio de soberanía no puede entenderse como una noción absoluta, sino como un concepto relativo que encuentra su limitación jurídica en la soberanía de los demás Estados, así como en las condiciones y límites impuestos por la normativa internacional.

La soberanía es, como apunta Schrijver, “an enduring concept”¹⁰⁴, pero, también, un concepto dinámico que ha tenido distintos significados en diferentes períodos históricos,

⁹⁴ SCHRIJVER, N., “The Changing Nature of State Sovereignty”, *British Yearbook of International Law*, vol. 70, núm. 1, 2000, pp. 95-96; ERLENBUSCH, V., “The Concept of Sovereignty in Contemporary Continental Political Philosophy”, *Philosophy Compass*, vol. 7, núm. 6, 2012, pp. 365-375.

⁹⁵ KASNER, S.D., “The Hole in the Whole: Sovereignty, Shared Sovereignty, and International Law”, *Michigan Journal of International Law*, vol. 25, núm. 4, 2004, p. 1077.

⁹⁶ *Ibidem.*, p. 1077.

⁹⁷ MAHIOU, A., “Le droit international ...”, *loc. cit.*, pp. 118-122.

⁹⁸ VÄYRYNEN, R., “Sovereignty ...”, *loc. cit.*, p. 229.

⁹⁹ SALMON, J., “Quelle place ...”, *loc. cit.*, p. 21.

¹⁰⁰ TOMUSCHAT, Ch., “International Law: ...”, *loc. cit.*, p. 202.

¹⁰¹ CARRILLO SALCEDO, J.A., “Droit international ...”, *loc. cit.*, p. 44.

¹⁰² PASTOR RIDRUEJO, J.A., “Le droit international ...”, *loc. cit.*, p. 157.

¹⁰³ DELBRÜCK, J., “Structural Changes ...”, *loc. cit.*, p. 22.

¹⁰⁴ SCHRIJVER, N., “The Changing ...”, *loc. cit.*, pp. 95-96).

aunque manteniendo siempre sus características esenciales¹⁰⁵. La vigencia del concepto de soberanía del Estado se manifiesta, siguiendo a Salmon, en los propios textos constitucionales nacionales donde se expresa la voluntad de protegerla y se demuestra, además, en la resistencia mostrada por los Estados frente a tendencias federalistas como las asignadas a la Unión Europea¹⁰⁶. Sur concluye que, aunque se ha producido una transformación de la soberanía, ello no implica metamorfosis porque su definición y sus atributos esenciales se mantienen intangibles¹⁰⁷. El autor identifica tres tipos de transformaciones ninguna de las cuales apunta a un declive de la soberanía. La primera viene dada por las migraciones de la soberanía que se han producido como consecuencia de los procesos de descolonización, primero, y por los supuestos de sucesión de Estados después, que han proliferado desde el pasado siglo demostrando la permanencia y el rol de la soberanía. La segunda tiene lugar como consecuencia de la protección creciente de que es objeto la soberanía, empezando por la propia Carta de Naciones Unidas que la positiviza. La tercera de esas transformaciones se encuentra en el fortalecimiento de su dimensión funcional, que viene a subrayar tanto las obligaciones como los derechos derivados de la soberanía, por cuanto constituye una función internacional y no solo o no simplemente un atributo o una prerrogativa estatal¹⁰⁸. Como explica Hinojosa Martínez, el abandono de la noción absoluta de soberanía a principios del siglo XX conduce a la identificación creciente del Estado soberano con el ejercicio de una serie de competencias funcionales”¹⁰⁹. En el siglo XXI, no obstante, con los procesos de globalización y tecnificación, el rechazo y/o el cuestionamiento de la soberanía encuentran distintos argumentos.

En una primera línea de argumentación, el Prof. Sur explica que las doctrinas que rechazan la soberanía se dividen en dos ramas: la primera cuestiona el principio porque es incompatible con la idea misma de sumisión al derecho, mientras que la segunda apunta a la erosión de la soberanía¹¹⁰, entre otras razones, como consecuencia asimismo del propio desarrollo del Derecho Internacional. En su opinión, el dogma jurídico y la realidad de esta categoría no ocultan el hecho de que, en la sociedad internacional contemporánea, la soberanía se encuentra en entredicho de maneras diferentes y convergentes¹¹¹. El autor destaca tres: la concurrencia de los actores no estatales, la competencia entre sistemas jurídicos estatales y la contestación de la ideología de los derechos humanos¹¹² que, a su vez, admite diversas lecturas¹¹³.

¹⁰⁵ *Ibidem.*, pp. 70-71; BOGDANDY, A. von, “Globalization ...”, *loc. cit.*, p. 887.

¹⁰⁶ SALMON, J., “Quelle place ...”, *loc. cit.*, pp. 55-67.

¹⁰⁷ SUR, S., “La créativité ...”, *loc. cit.*, pp. 98-99.

¹⁰⁸ *Ibidem*. Puede verse, sobre esta evolución, DUPUY, P.-M., “L’unité de l’ordre ...”, *loc. cit.*, pp. 44-58.

¹⁰⁹ HINOJOSA MARTÍNEZ, L.M., “Globalización ...”, *loc. cit.*, p. 1; JACKSON, J. H., “Sovereignty-Modern: A New Approach to an Outdated Concept”, *American Journal of International Law*, vol. 97, núm. 4, 2003, pp. 789-802.

¹¹⁰ SUR, S., “La créativité ...”, *loc. cit.*, p. 88; BROWN WEISS, E., “Establishing Norms ...”, *loc. cit.*, pp. 136-137.

¹¹¹ SUR, S., “La créativité ...”, *loc. cit.*, p. 93.

¹¹² *Ibidem*., pp. 93-98; YASUAKI, O., “A Transcivilizational ...”, *loc. cit.*, pp. 98 y 342-410.

¹¹³ YASUAKI, O., “A Transcivilizational ...”, *loc. cit.*, p. 357; DURYEA, C.B., “Mobilizing Universalism. The Origins of Human Rights”, *Berkeley Journal of International Law*, vol. 40, núm. 1, 2022, pp. 103-149.

Desde una segunda línea de argumentación, Väyrynen considera que la concepción tradicional de soberanía ha sido cuestionada por dos motivos diferentes: por una parte, porque es un fenómeno construido políticamente y variable históricamente de manera que puede utilizarse de forma agentiva para perseguir diversos objetivos; y, por otra parte, porque se trata de un concepto restrictivo al estar centrado en el Estado que no puede captar el resto de los componentes económicos, políticos o culturales que trascienden las fronteras estatales y escapan a su control efectivo. En su opinión, la multiplicación de los denominados “trans-sovereign problems” reduce el alcance del control estatal y contribuye a su retroceso, junto con el de la propia soberanía¹¹⁴.

En una tercera línea de razonamiento, Sarooshi sostiene que el proceso de contestación del concepto de soberanía “involves, in almost circular fashion, a set of ontological and legitimating decisions. The first is ethical; deciding who we are: who is a friend, who is an enemy, and who is a stranger. The other is metahistorical; where we came from, how we became friends, how we got here, where we are, and where we are going in the future”¹¹⁵. Sarooshi entiende que el concepto de soberanía está inextricablemente enlazado con la identidad y la historia de manera que su naturaleza esencialmente controvertida se explica por su asociación con la idea de comunidad y con su capacidad para constituir sociedades, así como para excluirlas¹¹⁶. Una manifestación privilegiada de esta interpretación se encuentra en el desarrollo de categorías vinculadas a la soberanía, como expresión, como extensión o como reformulación de la misma, en el contexto y como consecuencia de los procesos de tecnificación.

2. Soberanía v. Tecnificación

A pesar de la proclama de Barlow en contra de la misma en el mundo digital, la soberanía no ha desaparecido sino que se ha visto ampliada, completada y/o reformulada con dos categorías diferentes: el principio de soberanía cibernetica y el concepto de soberanía digital. Los objetivos y funcionalidades son diferentes en cada caso por varias razones. En términos muy genéricos, el principio proyecta una reafirmación y una reformulación de la soberanía que se traduce en una extensión del poder estatal sobre la esfera digital. En cambio, la idea de soberanía digital se asocia principalmente a la necesidad de garantizar la autonomía estratégica, en particular, respecto de tecnologías y recursos críticos, en un contexto garantizado por una omnipresencia de potencias tecnológicas, tanto públicas como privadas, capaz de poner en cuestión la autonomía misma del Estado soberano. En consecuencia, la soberanía no solo no desaparece, sino que se acrece a través del principio de soberanía cibernetica y el concepto de identidad digital que son algo más, algo distinto y algo más complejo que una mera versión online de la primera. Hay que distinguir tres cuestiones diferentes.

En primer lugar, el principio de soberanía sobre infraestructuras, redes y sistemas de información y comunicaciones localizados en el territorio de los Estados ha sido avalado por la mayoría de los países de la sociedad internacional y consensuado en el marco de

¹¹⁴ VÄYRYNEN, R., “Sovereignty ...”, *loc. cit.*, p. 229.

¹¹⁵ SAROOSHI, D., “The Essentially ...”, *loc. cit.*, pp. 1117-1118.

¹¹⁶ *Ibidem.*

los trabajos de los Grupos de Expertos Gubernamentales y del Grupo de Trabajo de Composición Abierta constituidos por la Asamblea General de Naciones Unidas para debatir sobre los avances de las tecnologías de la información y las comunicaciones¹¹⁷. Es una expresión de la soberanía territorial que no ha sido cuestionada en el plano teórico, pero plantea problemas en su materialización práctica en cuanto a su modo de ejercicio, el alcance y la extensión del mismo y los posibles conflictos o interferencias en soberanías ajenas.

En segundo lugar, el denominado principio de soberanía cibernetica responde a un significado conexo, aunque distinto, porque se ha ido afirmando progresivamente como el modelo de gobernanza¹¹⁸ defendido por algunos países y organizaciones internacionales -China¹¹⁹, Rusia¹²⁰ y la Organización de Cooperación de Shanghái¹²¹- y como alternativa al modelo *multi-stakeholder* promovido por Estados Unidos, el G7 o la propia Unión Europea¹²². La manifestación extrema de ese principio se encuentra en su materialización física mediante la creación de un espacio digital propio, diferenciado y separado del general, como en los casos de China con la denominada Muralla Digital¹²³ y la Federación Rusa con la puesta en marcha de Yandex¹²⁴ y Runet¹²⁵. Este proceso de

¹¹⁷ CHRISTAKIS, T., *European Digital Sovereignty. Successfully Navigating Between the Brussels Effect and Europe's Quest for Strategic Autonomy*, Studies of Digital Governance, Université Grenoble Alpes, 2020, p. 8; PROKSCHA, A., *Digital Sovereignty for the European Union - Analysing Frames and Claims for Digital Sovereignty in the European Union's Digital Strategy*, University of Maastricht, 2021, pp. 3-4; MUELLER, M.L., “Against Sovereignty...”, *loc. cit.*, pp. 786-788; BUDNITSKY, S. y JIA, L., “Branding Internet sovereignty: Digital media and the Chinese–Russian cyberalliance”, *European Journal of Cultural Studies*, vol. 21, núm. 5, 2018, pp. 599-601.

¹¹⁸ ZENG, J., STEVENS, T. y CHEN, Y., “China’s solution to global cyber governance: Unpacking the domestic discourse of “Internet sovereignty””, *Politics & Policy*, vol. 45, núm. 3, 2017, pp. 432-464, pp. 434-448.

¹¹⁹ JIANGYU, W. y HUAER, Ch., “China’s Approach to International Law: From Traditional Westphalianism to Aggressive Instrumentalism in the Xi Jinping Era”, *The Chinese Journal of Comparative Law*, vol. 10, núm. 1, 2022, pp. 140-153. Sobre esta política puede verse el documento *China’s Law-Based Cyberspace Governance in the New Era* publicado, en marzo de 2023, por la Oficina de Información del Consejo de Estado de la República Popular China en <https://english.news.cn/20230316/c784da13edee4fcf86ecb13f88b28945/c.html>.

¹²⁰ BUDNITSKY, S. y JIA, L., “Branding Internet ...”, *loc. cit.*, pp. 594-613.

¹²¹ MAROCHKIN, S. y BEZBORODOV, Y., *The Shanghai Cooperation Organization. Exploring New Horizons*, Routledge, Taylor and Francis, Moscú, 2022.

¹²² Flonk *et al* afirman que se trata de un conflicto entre soberanistas y liberales (FLONK, D., JACHTENFUCHS, M. y OBENDIEK, A. (2020), “Authority conflicts in internet governance: Liberals vs. sovereigntists?”, *Global Constitutionalism*, vol. 9, núm. 2, 2020, pp. 364-386). Pueden verse, al respecto, KHAWLÝ, N., ARIAS-OLIVA, M. y DE ANDRÉS, J., “Technology and Geoeconomics: Emerging Conflicts in the Digital World”, en PELEGRÍN BORONDO, J. (coord.), *Moving technology ethics at the forefront of society, organisations and governments*, Universidad Complutense de Madrid y Universidad Rovira i Virgili, 2021, p. 548; MUELLER, M.L., “Against Sovereignty...”, *loc. cit.*, pp. 781-801.

¹²³ CHANDER, A. y SUN, H., *Sovereignty 2.0*, Georgetown University Law Center, 2021, pp. 10-15; MAINWARING, S., “Always in control? Sovereign states in cyberspace”, *European Journal of International Security*, vol. 5, 2020, pp. 222-223; POHLE, J. y THIEL, T., “Digital sovereignty”, *Internet Policy Review*, vol. 9, núm. 4, 2020, pp. 8-9; ZENG, J., STEVENS, T. y CHEN, Y., “China’s solution ...”, *loc. cit.*, pp. 432-464; BUDNITSKY, S. y JIA, L., “Branding Internet ...”, *loc. cit.*, pp. 594-613.

¹²⁴ BUDNITSKY, S. y JIA, L., “Branding Internet ...”, *loc. cit.*, pp. 604-607.

¹²⁵ CHANDER, A. y SUN, H., *Sovereignty 2.0*, *op. cit.*, pp. 16-17; BUDNITSKY, S. y JIA, L., “Branding Internet ...”, *loc. cit.*, pp. 594-613; DAUCÉ, F. y MUSIANI, F., “Infrastructure-embedded control,

afirmación progresiva de la soberanía en el espacio digital responde a distintas motivaciones¹²⁶. Es una expresión, asimismo, de la soberanía. Pero, por la naturaleza del medio, por la forma de utilización de ese poder y por los objetivos que se le asignan, avalados por el estudio de la práctica, generalmente se interpreta como una extensión del poder estatal dirigida, por una parte, al aislamiento y, por otra, al control de la sociedad y de las personas, de la información y las comunicaciones y, en definitiva, conducente a una sociedad de la vigilancia global que colisiona con valores, principios y derechos democráticos básicos¹²⁷.

En tercer lugar, la idea de soberanía digital plantea un discurso considerablemente más complejo¹²⁸. En unos casos, se asocia con el principio anterior para justificar el ejercicio de ese control¹²⁹, se define como un concepto nacionalista propio de países autocráticos¹³⁰ y se dirige a la constitución de estructuras de control y manipulación¹³¹. En cambio, mayoritariamente, en otros países¹³², donde se incluyen algunos menos desarrollados¹³³, el recurso a la idea de soberanía digital se justifica por razones diferentes, en particular, por la necesidad de garantizar la autonomía geopolítica y estratégica en materia de

circumvention and sovereignty in the Russian Internet: An introduction”, *First Monday*, vol. 26, núm. 5, 2021. Disponible en: <https://firstmonday.org/ojs/index.php/fm/issue/view/693>

¹²⁶ Chander y Sun identifican las tres principales: “(f)irst, governments demand digital sovereignty to better protect their population—seeking, for example, to remove material deemed illegal under their laws or to protect the rights of citizens in the digital domain. (...) Second, governments seek digital sovereignty in an effort to grow their own digital economy, sometimes by displacing foreign corporations, from fintech to social media. Third, governments seek digital sovereignty to better control their populations—to limit what they can say, read, or do” (CHANDER, A. y SUN, H., *Sovereignty 2.0*, *op. cit.*, p. 8). En la misma línea, Pohle, J. (2020). *Digital sovereignty. A new key concept of digital policy in Germany and Europe*. Konrad-Adenauer-Stiftung, Berlín, 9).

¹²⁷ En los países autoritarios se observa “a largely territorialised Internet policy of isolation in the sense of the sovereign preservation of the state (...). Examples include Russia and China. Characteristics of these states are digital autarky, technological isolation and control of citizens” (Kaloudis, M., “Digital sovereignty—European Union's action plan needs a common understanding to succeed”, *History Compass*, 2021, p. 8. Disponible en: <https://compass.onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.1111/hic3.12698>)

¹²⁸ Puede verse ROBLES CARRILLO, M., “Sovereignty vs. Digital Sovereignty”, *Journal of Digital Technologies and Law*, núm. 3, 2023.

¹²⁹ RUOHONEN, J., “The Treachery of Images in the Digital Sovereignty Debate”, *Minds and Machines*, núm. 31, 2021, pp. 439-456, p. 440.

¹³⁰ PARIS, R., “European populism and the return of ‘illiberal sovereignty’: a case-study of Hungary”, *International Affairs*, vol. 98, núm. 2, 2022, pp. 529-547; VET, F. van der, “Spies, Lies, Trials, and Trolls: Political Lawyering against Disinformation and State Surveillance in Russia”, *Law & Social Inquiry*, vol. 46, núm. 2, 2021, pp. 407-434; CRESPI, F., CARAVELLA, S., MENGHINI, M. y SALVATORI, Ch., “European Technological Sovereignty: An Emerging Framework for Policy Strategy”, *Intereconomics. Review of European Economic Policy*, vol. 5, núm. 6, 2021, p. 349.

¹³¹ POHLE, J. y THIEL, T., “Digital sovereignty”, *loc. cit.*, p. 13.

¹³² Sobre este concepto en países democráticos, pueden verse ZALNIERIUTE, M., “Big Brother Watch and Others V. The United Kingdom”, *American Journal of International Law*, vol. 116, núm. 3, 2022, pp. 585-592; POHLE, J., *Digital sovereignty. A new key concept of digital policy in Germany and Europe*, Konrad-Adenauer-Stiftung, Berlín, 2020, p. 7; AVILA PINTO, R., “Digital Sovereignty ...”, *loc. cit.*, p 13.

¹³³ Desde otra perspectiva, no menos importante, la reivindicación de la soberanía digital también plantea la cuestión de su interpretación como una respuesta frente al neocolonialismo tecnológico (GRAVETT, W.H., “Digital Neocolonialism: The Chinese Surveillance State in Africa”, *African Journal of International and Comparative Law*, vol. 30, núm. 1, 2022, pp. 39-58; AVILA PINTO, R., “Digital Sovereignty ...”, *loc. cit.*, pp. 15-28).

tecnologías y recursos críticos¹³⁴. El hecho de que una organización como la Unión Europea se haya convertido en adalid principal de esta idea pone de manifiesto que no constituye, con carácter general y en sentido estricto, una proyección de la soberanía tradicional¹³⁵. El hecho de que esa idea se vincule a la defensa del modelo de valores y principios europeos revela asimismo que se trata de un concepto distinto al principio de soberanía cibernetica.

El proceso de tecnificación tiene consecuencias diversas sobre la soberanía. En primer lugar, plantea la necesidad de resolver los problemas de orden práctico que acompañan al ejercicio de la soberanía en los espacios digitales desde el propio ciberespacio a las realidades y mundos virtuales como el metaverso¹³⁶. En segundo término, supone la introducción de categorías derivadas o afines como el principio de soberanía cibernetica o la soberanía digital sobre las que es necesario un análisis de fondo que incluya su relación con la categoría matriz. En principio, hay dos lecturas posibles, aunque abiertas, sobre el motivo de su aparición, su justificación y fundamento: bien son la evidencia de las propias carencias de la soberanía en sentido original y de la consiguiente necesidad de reformularla o remodelarla para mantenerla como tal en el contexto de la tecnificación; o bien son la manifestación de la capacidad misma de esta categoría para adaptarse a los retos que plantea la tecnificación. En cualquier caso, esta relación se presenta en términos distintos a los que plantea su correspondencia con la globalización.

3. Soberanía v. Globalizacion

Siguiendo a Ku y Yoo, la globalización ha afectado a la soberanía al menos de tres formas. En primer lugar, el aumento del comercio internacional y de los mercados de capitales ha interferido en la capacidad de los Estados para controlar sus economías nacionales. En segundo lugar, los Estados han respondido delegando su autoridad en las organizaciones internacionales. En tercer lugar, ese “nuevo” derecho internacional, generado en parte por esas organizaciones, ha impuesto limitaciones adicionales y crecientes a las políticas nacionales¹³⁷. Aunque este conjunto de factores ha sometido a la soberanía a una gran presión, el declive de la soberanía nacional no es inevitable, ni obviamente deseable¹³⁸. El motivo principal que aducen a ese respecto estos autores, junto con otros como Yasuaki o Schrijver, es que, gracias a la soberanía, los Estados no solo mantienen el orden

¹³⁴ POHLE, J., *Digital sovereignty ...*, op. cit., p. 7.

¹³⁵ Puede verse ROBLES CARRILLO, M., “La articulación de la soberanía digital en el marco de la Unión Europea”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 75, 2023.

¹³⁶ Pueden verse las iniciativas a este respecto de la Comisión Europea: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/policies/virtual-worlds>

¹³⁷ KU, J. y YOO, J., “Globalization ...”, *loc. cit.*, pp. 210-211.

¹³⁸ Citando a Cohen, Crawford sostiene que no se trata de un declive de la soberanía sino de la emergencia de un “new, dualistic sovereignty regime in which it plays a central role in the globalizing world order ... even this ostensibly radical development in international law would do little to undermine the concept of sovereignty” (CRAWFORD, J., “Chance, Order, Change: The Course of International Law”, *Recueil des Cours. Académie de Droit International*, Tomo 365, 2013, pp. 87-89). Por su parte, Sur cree que la impresión en torno al declive del Estado y la soberanía se debe a una asimilación que es una confusión, sobre todo, en el plano internacional entre Estado y gobierno (SUR, S., “La créativité ...”, *loc. cit.*, p. 98).

mundial, sino que garantizan los procesos democráticos y las libertades individuales¹³⁹. Por ello, concluyen que el respeto a la soberanía no exige ni implica el rechazo de la globalización¹⁴⁰.

En este sentido, Väyrynen entiende que la globalización no es una alternativa a la soberanía, ni son conceptos antagónicos, sino que aquella proporciona a ésta un nuevo contexto que exige la integración de ambos conceptos. Ello implica que el Estado ha de superar su condición de actor corporativo para situarse como un centro de decisión en el que confluirán diversas fuerzas para resolver problemas nacionales y transnacionales. En ese escenario, la soberanía se mantiene como principio básico de organización pero las relaciones y los procesos de adopción de decisiones se tornan más diversos y complejos. En realidad, para Väyrynen, la recontextualización de la soberanía en el marco de la globalización tendrá el efecto de alterar gradualmente las reglas del comportamiento interestatal¹⁴¹.

En esta línea de pensamiento, con una excelente fundamentación teórica, Mégret identifica el concepto de funciones inherentes a la soberanía que solo pueden ser ejercidas por el Estado y nunca válidamente delegadas a otros sujetos. Las funciones inherentes a la soberanía se distinguen, por oposición a las funciones intrínsecamente gubernamentales, en particular, porque no cabe la posibilidad de privatización o subcontratación por parte del Estado¹⁴². En su construcción, la idea de funciones inherentes a la soberanía sintoniza con la definición tradicional de los atributos esenciales de la soberanía¹⁴³, con la concepción de la soberanía no solo como prerrogativa, sino como función internacional¹⁴⁴ y con su formulación en términos de competencias funcionales¹⁴⁵.

En definitiva, la globalización supone un cambio de paradigma que no necesariamente exige o implica un declive o una desaparición de una soberanía, aunque supone una cierta afectación y una necesidad de reformulación de la misma. Parece claro que una lectura clásica, absoluta o formalista de esta categoría jurídico-política puede conducir a una contradicción difícilmente resoluble entre dicho concepto y el de globalización. En cambio, el reconocimiento de la relevancia de la soberanía para la organización política y social, interna e internacional, la superación del dogma absoluto tradicional y la redefinición de este principio en términos competenciales funcionales permiten adaptar el principio de soberanía al contexto de la globalización, aunque exigen un esfuerzo de construcción teórica adicional¹⁴⁶. Ello es necesario, además, en particular, en la medida

¹³⁹ KU, J. y YOO, J., “Globalization ...”, *loc. cit.*, pp. 210-211; YASUAKI, O., “A Transcivilizational ...”, *loc. cit.*, p. 110; SCHRIJVER, N., “The Changing ...”, *loc. cit.*, pp. 95-96.

¹⁴⁰ KU, J. y YOO, J., “Globalization ...”, *loc. cit.*, p. 211.

¹⁴¹ VÄYRYNEN, R., “Sovereignty ...”, *loc. cit.*, p. 234.

¹⁴² MÉGRET, F., “Are There ...”, *loc. cit.*, p. 454.

¹⁴³ LEE, D., “Defining the Rights of Sovereignty”, *American Journal of International Law*, vol. 115, núm. 3, 2021, p. 326.

¹⁴⁴ SUR, S., “La créativité ...”, *loc. cit.*, pp. 98-99.

¹⁴⁵ HINOJOSA MARTÍNEZ, L.M., “Globalización ...”, *loc. cit.*, p. 1; JACKSON, J. H., “Sovereignty-Modern: ...”, *loc. cit.*, pp. 789-802.

¹⁴⁶ MÉGRET, F., “Are There ...”, *loc. cit.*, p. 453.

en que la soberanía es consustancial al Estado¹⁴⁷, la soberanía otorga al Estado una situación privilegiada respecto de otros sujetos de Derecho¹⁴⁸ y el Estado se encuentra, asimismo, afectado por los fenómenos de globalización y tecnificación planteando un dilema de orden estructural¹⁴⁹.

V. EL DILEMA ESTRUCTURAL

Desde mediados del siglo XX, los procesos de internacionalización de la vida social y, después, la creciente privatización de funciones y servicios públicos conducen a una pauperización del poder y del papel de los Estados¹⁵⁰. Desde hace menos tiempo, pero con mayor contundencia si cabe, las transformaciones estructurales a las que se enfrenta la economía mundial han dado lugar a una interpenetración de las economías y a un cambio en el equilibrio del poder económico de manera que, como indica Santander, “le pouvoir du marché s'est développé aux dépens de l'autorité de l'État, alors que durant la période triomphante du capitalisme l'équilibre penchait plutôt en faveur d'une gestion économique plus active de l'État”¹⁵¹. Burchardt advierte certeramente sobre el cambio estructural que implica, en particular, la digitalización y que afecta, en su opinión, a “legal actors involved, changes regarding foundational characteristics of the legal norms, and changes regarding underlying values”¹⁵². En concreto, se constata un debilitamiento progresivo de la figura político-social del Estado que, siguiendo a Hinojosa Martínez, trae causa del fenómeno de la globalización, que “limita la capacidad del Estado para satisfacer determinadas demandas sociales, y socava su autoridad ante la sociedad”, a lo que hay que sumar “una cierta desafección social” con respecto al mismo¹⁵³.

La progresiva pérdida de la capacidad estatal en la dirección y el control de la economía¹⁵⁴ no es, por lo tanto, la única consecuencia, ni siquiera necesariamente la principal, porque se trata de un fenómeno que excede con mucho el ámbito económico. Como concluye Bennouna, situado entre las fuerzas transnacionales y la sociedad civil, el Estado se ve obligado a redefinir su rol y sus funciones¹⁵⁵. La capacidad de los Estados para desempeñar sus funciones y alcanzar sus objetivos, así como la forma de hacerlo, han cambiado radicalmente, según reconoce Zemanek¹⁵⁶, como consecuencia de los procesos de globalización y tecnificación. Hay tres cuestiones principales de distinta índole,

¹⁴⁷ MAHIOU, A., “Le droit international ...”, *loc. cit.*, p. 118.

¹⁴⁸ DUPUY, P.-M., “L’unité de l’ordre ...”, *loc. cit.*, p. 96.

¹⁴⁹ DELBRÜCK, J., “Structural Changes ...”, *loc. cit.*, p. 22).

¹⁵⁰ Zemanek sitúa al Estado entre la supra-nacionalidad y la desintegración (ZEMANEK, K., “L’unité de l’ordre juridique international”, *Recueil des Cours. Académie de Droit International de La Haye*, Tomo 266, 1997, p. 66).

¹⁵¹ SANTANDER, S., “Globalisation et néorégionalisme: déclin ou redéfinition du rôle de l’État sur la scène internationale?”, *Studia Diplomatica*, vol. 53, núm. 5, 2000, pp. 93-95.

¹⁵² BURCHARDT, D., “Does Digitalization ...”, *loc. cit.*, pp. 438-460.

¹⁵³ HINOJOSA MARTÍNEZ, L.M., “Globalización ...”, *loc. cit.*, p. 3.

¹⁵⁴ VERCAUTEREN, P., “Globalisation ...”, *loc. cit.*, pp. 83 y 86.

¹⁵⁵ BENNOUNA, M., “Le droit international entre la lettre et l’esprit”, *Recueil de Cours. Académie de Droit International*, Tomo 383, 2016, pp. 42-43.

¹⁵⁶ ZEMANEK, K., “L’unité ...”, *loc. cit.*, p. 66.

aunque interconectadas, que protagonizan el debate sobre el Estado en sede doctrinal: el territorio, la privatización y la gobernanza en términos de legitimidad.

1. Territorio

La doctrina coincide en la afirmación de que las competencias más importantes del Estado, en términos tanto cuantitativos como cualitativos, son las territoriales que se formalizan en el concepto de una soberanía territorial caracterizada por su inviolabilidad, plenitud y exclusividad¹⁵⁷. Como recuerda Tomuschat, “the basis of sovereignty is territoriality. There can only be one sovereign in a given territory”¹⁵⁸. La frontera es un elemento esencial de la noción misma de Estado¹⁵⁹. Siguiendo a Väyrynen, “the components of state sovereignty are intimately tied up with the construction, reconstruction, and negotiation of boundaries”¹⁶⁰.

La doctrina se muestra coincidente al identificar los efectos perversos de la globalización y la tecnificación sobre el territorio del Estado como categoría, aunque con distintos diagnósticos sobre esa problemática. Con carácter general, Ku y Yoo subrayan que, al referirse a los diversos procesos de integración económica, social, cultural y política a través de las fronteras nacionales, la globalización tiene un profundo efecto en el concepto de territorio físico como principio organizador de las relaciones sociales, culturales, económicas o políticas¹⁶¹. Väyrynen apunta que hay una definición de globalización que la identifica con la “deterritorialization of social relations”¹⁶². Higgins admite que, en términos operativos, se trata de una erosión de las fronteras nacionales¹⁶³. Salmon sostiene que el territorio del Estado “est aujourd’hui, pour le plus grand nombre, un espace balkanisé dans un espace mondialisé ... l'espace de libre marché remplace le territoire”¹⁶⁴. Kumm matiza cuidadosamente su posición al afirmar que la globalización “has not led to a world in which borders are irrelevant. But it has led to a world in which decisions on how borders are relevant are increasingly made outside of the national democratic process”¹⁶⁵.

No son menores, ni menos importantes, los efectos de la tecnificación. El ciberespacio diluye las fronteras, al tiempo que transversaliza los espacios y supera los parámetros clásicos de comprensión y de organización del poder del Estado. El mundo digital obliga

¹⁵⁷ PASTOR RIDRUEJO, J.A., “Le droit international ...”, *loc. cit.*, p. 217.

¹⁵⁸ TOMUSCHAT, Ch., “International Law: ...”, *loc. cit.*, p. 166; ZEMANEK, K., “L’unité ...”, *loc. cit.*, p. 68.

¹⁵⁹ CAFLISCH, L., “Les frontières, limites et délimitations internationales - Quelle importance aujourd’hui?”, *Recueil des Cours. Académie de Droit International de La Haye*, Tomo 368, 2013, pp. 17-45.

¹⁶⁰ VÄYRYNEN, R., “Sovereignty ...”, *loc. cit.*, pp. 229-230.

¹⁶¹ KU, J. y YOO, J., “Globalization ...”, *loc. cit.*, pp. 210-211.

¹⁶² VÄYRYNEN, R., “Sovereignty ...”, *loc. cit.*, pp. 236-237.

¹⁶³ HIGGINS, R., “International Law ...”, *loc. cit.*, p. 71.

¹⁶⁴ SALMON, J., “Quelle place ...”, *loc. cit.*, pp. 24-26.

¹⁶⁵ KUMM, M., “The Legitimacy of International Law: A Constitutional Framework of Analysis”, *European Journal of International Law*, vol. 15, núm. 5, 2004, p. 913; DELBRÜCK, J., “Structural Changes ...”, *loc. cit.*, pp. 21-22.

a replantearse el alcance de la legislación, el ejercicio de la jurisdicción y la organización de la seguridad en un contexto en el que lo estatal y lo nacional constituyen la excepción frente a la regla de la creciente internacionalización y transnacionalidad. En este sentido, Lambach subraya “how state, corporate, and private actors deterritorialize and reterritorialize cyberspace”¹⁶⁶.

Las consecuencias de esta situación son diversas, pero generalmente se concretan, como apunta Santander, en el debilitamiento de la autoridad del Estado¹⁶⁷ o, como indica Mahiou, en la pérdida de control estatal y el aumento de la fragilidad del territorio¹⁶⁸ o, como defiende Delbrück, en la desterritorialización de las funciones estatales¹⁶⁹. No hay, sin embargo, una base doctrinal uniforme y convincente sobre las posibles respuestas frente a esa situación. Entre las propuestas se incluyen desde soluciones extraterritoriales¹⁷⁰ hasta la reinterpretación de las competencias personales¹⁷¹ o el paradigma del universalismo y la transnacionalidad¹⁷². Siguiendo el discurso de Väyrynen, las autoridades territoriales tropiezan con crecientes dificultades a la hora de tratar con actores, cuestiones y procesos que existen simultáneamente en múltiples contextos de manera que solo caben dos opciones: la cooperación internacional o el dilema de la extraterritorialidad¹⁷³. Por su parte, Delbrück propone regímenes jurídicos que no sean de base territorial porque el Estado se está convirtiendo en parte de un sistema de varios niveles en el que las funciones legislativas, administrativas y judiciales se atribuyen a instituciones nacionales, supranacionales e internacionales, dependiendo de quien pueda desempeñar esas funciones con mayor eficacia y para un mejor interés general¹⁷⁴.

Aunque hay diversas lecturas, existe acuerdo doctrinal en el sentido de que el Estado territorial está experimentando cambios fundamentales que exigen también una reformulación teórica. En ese contexto, es necesario plantearse no solo el problema de la organización de la gobernanza, sino también el de la autoridad y la legitimidad del poder. Como reconoce Delbrück con acierto, la reestructuración de la organización política plantea serios interrogantes sobre los modos de legitimación del ejercicio de la autoridad

¹⁶⁶ LAMBACH, D., “The Territorialization of Cyberspace”, *International Studies Review*, vol. 22, 2020, p. 482.

¹⁶⁷ SANTANDER, S., “Globalisation ...”, *loc. cit.*, p. 96.

¹⁶⁸ MAHIOU, A., “Le droit international ...”, *loc. cit.*, pp. 133-134.

¹⁶⁹ DELBRÜCK, J., “Structural Changes ...”, *loc. cit.*, pp. 21-22.

¹⁷⁰ CHEHMAN, A., “Strategic approaches to extraterritorial jurisdiction in Latin America”, en PARRISH. A. y RYNGAERT. C. (eds.), *Extraterritoriality in International Law*, Edward Elgar Research Handbook, 2022, pp. 1-16; TLADI, D., The Extraterritorial Use of Force Against Non-State Actors. *Collected Courses of the Academy of International Law*, Tome 418, 2021, pp. 225-360; SHANY, Y., The extraterritorial Application of International Human Rights Law. *Collected Courses of the Academy of International Law*, Tome 409, 2020, pp. 9-152.

¹⁷¹ HUANG, J., “Personal Jurisdiction Based on the Location of Server: Chinese Territorialism in the Internet Era”, *Wisconsin International Law Journal*, vol. 36, núm. 1, 2018, pp. 87-122.

¹⁷² PALOMBO, D., “Extraterritorial, Universal, or Transnational Human Rights Law?”, *Israel Law Review*, vol. 56, 2023, pp. 92-119.

¹⁷³ VÄYRYNEN, R., “Sovereignty ...”, *loc. cit.*, pp. 229-230.

¹⁷⁴ DELBRÜCK, J., “Structural Changes ...”, *loc. cit.*, pp. 21-22.

pública por parte de las instituciones no estatales dentro de un sistema global multinivel¹⁷⁵ y por parte, también, de las propias autoridades estatales crecientemente cuestionadas por su incapacidad para enfrentar los problemas cada vez más complejos de una sociedad tecnificada y global. Esa problemática trae causa del componente territorial, pero también de las dinámicas de privatización de funciones estatales que se han ido manifestando como una tendencia generalizada en las últimas décadas.

2. Privatización

La privatización se ha calificado como un hecho innegable o incluso irreversible en el marco del proceso de globalización¹⁷⁶ donde se ha identificado indistintamente como “the privatization of authority, or the authorization of private institutions”¹⁷⁷.

Sander identifica la revolución tecnológica como acelerador de los procesos de privatización¹⁷⁸. Hinojosa Martínez considera que es el resultado del triunfo de las tesis liberales sobre la “ineficiencia congénita” del sector público, que ven en la privatización una fórmula adecuada para mejorar la calidad de los servicios¹⁷⁹. Como apunta Megret, la privatización es inseparable de las concepciones dominantes sobre la globalización y el mercado y sobre los programas de reducción del sector público. El autor utiliza el concepto de *commercialization of sovereignty* para definir una situación en la que se privatiza el uso de la fuerza (la policía o el ejército), la gestión de monopolios o recursos clave como el agua o la energía o, incluso, se llega a desembocar en la privatización misma de la ciudadanía¹⁸⁰. Como consecuencia de ello se produce una difuminación incluso mayor de la siempre frágil distinción entre la esfera pública y la privada¹⁸¹. Pero, en particular, la privatización de funciones estatales consideradas soberanas acelera alarmantemente el denominado proceso de retirada del Estado¹⁸². En esta línea de argumentación, White entiende que la privatización de las funciones estatales, en especial, en el ámbito de la seguridad, socava tanto la dimensión interna como la exterior de la soberanía¹⁸³. Mahiou califica la tendencia a la privatización de ese ámbito como una situación en la que la coerción deja de ser un atributo regaliano del Estado para convertirse en una actividad comercial sujeta a las reglas del mercado donde se manifiesta como un

¹⁷⁵ *Ibidem.*, p. 22.

¹⁷⁶ SCHÖWEL, Ch.E.J., “Whither the private ...”, *loc. cit.*, p. 1122.

¹⁷⁷ COMPANY, B., “A Public Law ...”, *loc. cit.*, p. 55.

¹⁷⁸ SANDER, B., “Democratic Disruption in the Age of Social Media: Between Marketized and Structural Conceptions of Human Rights Law”, *European Journal of International Law*, vol. 32, núm. 1, 2021, p. 192.

¹⁷⁹ HINOJOSA MARTÍNEZ, L.M., “La acción de oro en Derecho comunitario: activismo judicial *versus* intervencionismo estatal”, *Revista General de Derecho Europeo*, vol. 2, 2003, p. 1.

¹⁸⁰ MÉGRET, F., “Are There ...”, *loc. cit.*, pp. 451-452.

¹⁸¹ *Ibidem.*, p. 453.

¹⁸² *Ibidem.*, p. 452.

¹⁸³ WHITE, N.D., “Outsourcing Military and Security Functions”, *American Journal of International Law*, vol. 115, núm. 3, 2021, p. 318.

perverso retorno a los tiempos del mercenariado¹⁸⁴. Riles concluye que la problemática de la privatización constituye una amenaza para la legitimidad del Estado¹⁸⁵.

Con carácter general, el fenómeno de privatización de las funciones del Estado no es objeto de una valoración positiva¹⁸⁶. Considerando que es "both unsurprising on one level and striking on another"¹⁸⁷, Megret justifica esta afirmación con tres argumentos. El primero es que el Estado ha coexistido pacíficamente durante mucho tiempo con figuras privadas. El segundo es que el Estado se construye a sí mismo en un contexto en el que los actores no estatales eran poderosos y entraban en competencia con él y, de hecho, el propio Estado, o lo que se convertiría en Estado, era con frecuencia poco más que un actor no estatal y, en el mejor de los casos, un *primus inter pares* compitiendo por un dominio precario sobre el territorio y los sujetos. El tercer argumento es que el Estado surgió junto con y gracias a poderosos actores privados tanto a nivel nacional como internacional desde bancos y empresas a milicias y corsarios, entre otros. Ello le lleva a concluir que este proceso de privatización de funciones públicas "may merely mark a reversal to an earlier, much fuzzier picture marked by chronic confusion between the public and private spheres"¹⁸⁸.

Méret advierte, no obstante, sobre la necesidad de preservar dentro de la esfera pública las denominadas funciones inherentes a la soberanía¹⁸⁹. En el mismo sentido se pronuncia White identificando, en particular, entre ellas, el monopolio del uso legítimo de la fuerza con una sólida argumentación. Esta función estatal es crucial porque la naturaleza pública de la fuerza monopolizada por el Estado garantiza que se opere dentro de un determinado marco jurídico. Para el autor, el monopolio del uso de la fuerza explica algunas de las funciones básicas de un Estado y exige la regulación de su ejercicio conforme a la normativa internacional y constitucional¹⁹⁰.

La privatización, como tendencia acelerada por los procesos de globalización y tecnificación, plantea efectivamente problemas de mayor calado. Hinojosa Martínez ha advertido sobre el recurso a la excusa de la globalización para privatizar el Estado afirmando que "esta demolición controlada del Estado supone una seria amenaza para la democracia, al disminuir el espacio de lo público y reducir los medios con los que cuentan los representantes de los ciudadanos para introducir cambios sociales"¹⁹¹. Los procesos

¹⁸⁴ MAHIOU, A., "Le droit international ...", *loc. cit.*, pp. 273-274.

¹⁸⁵ RILES, A., "The Anti-Network: Private Global Governance, Legal Knowledge, and the Legitimacy of the State", *American Journal of Comparative Law*, vol. 56, 2008, p. 629. En el mismo sentido, COSTELLO, R.A., "Faux ami? ...", *loc. cit.*, p. 2.

¹⁸⁶ TREVES, T., "The Expansion of International Law. General Course of Public International Law", *Recueil des Cours. Académie de Droit International de La Haye*, Tomo 398, 2018, pp. 70 y ss.; RILES, A., "The Anti-Network ...", *loc. cit.*, p. 606.

¹⁸⁷ MÉRET, F., "Are There ...", *loc. cit.*, pp. 457-458.

¹⁸⁸ *Ibidem*.

¹⁸⁹ *Ibidem*., pp. 460-490.

¹⁹⁰ WHITE, N.D., "Outsourcing Military ...", *loc. cit.*, p. 317.

¹⁹¹ HINOJOSA MARTÍNEZ, L.M., "Globalización ...", *loc. cit.*, pp. 9-10.

de privatización acaban por cuestionar el papel y la función de los Estados, los modelos de gobernanza y su legitimidad¹⁹².

3. Gobernanza

La globalización y la tecnificación han reactivado un debate sobre la gobernanza en el que se discute sobre el papel del Estado, al tiempo que se promueve la introducción de modelos *multi-stakeholder* en la adopción y ejecución de decisiones y la búsqueda de un sistema de gobernanza global¹⁹³. Siguiendo a Benvenisti, “(g)lobal governance institutions are indispensable for resolving co-ordination and co-operation problems and for promoting global welfare”¹⁹⁴. Según Murphy, “global governance is more a site, one of many sites, in which struggles over wealth, power, and knowledge are taking place”¹⁹⁵.

El ideal de la gobernanza global puede, sin embargo, convertirse en el camino tortuoso hacia la estandarización o la normalización. Steffek y Wegmann advierten que estos intentos de normalizar la calidad de la gobernanza a escala mundial son controvertidos, en particular, por dos motivos: porque se trata, generalmente, de conceptos y parámetros occidentales que se proyectan al resto del mundo sin considerar las particularidades y tradiciones locales; y porque las concepciones tecnocráticas de la buena gobernanza están socavando los ideales y prácticas tradicionales de la democracia¹⁹⁶.

La estandarización se manifiesta, en apariencia, como el paradigma de la buena regulación o de una regulación capacitada para afrontar los desafíos de la tecnología¹⁹⁷. Ello se explica por diversas razones como la capacidad de diseñar estándares específicos apropiados para distintas áreas¹⁹⁸, la existencia de organismos especializados como la ISO¹⁹⁹ o la posibilidad de implementar esta forma de reglamentación por parte de cualquier entidad u organización²⁰⁰, como demuestra la propia Unión Europea²⁰¹.

El problema estriba en que, siendo útiles y eficaces en determinados ámbitos y circunstancias, no son técnicas que se hayan de magnificar, sacralizar o generalizar. No son, por definición, una panacea. Por una parte, como explica Stewart, el recurso a estas

¹⁹² MAALOUF, A. *El desajuste ...*, *op. cit.*, pp. 99-100.

¹⁹³ Sobre ese modelo pueden verse RAYMOND, M. y DENARDIS, L., “Multistakeholderism: anatomy of an inchoate global institution”, *International Theory*, vol. 7, 2015, pp. 572-616.

¹⁹⁴ BENVENISTI, E., “The Law ...”, *loc. cit.*, p. 60. En el mismo sentido, TOMUSCHAT, Ch., “International Law: ...”, *loc. cit.*, pp. 68-70.

¹⁹⁵ MURPHY, C.N., “Global Governance: poorly done and poorly understood”, *International Affairs*, vol. 76, núm. 4, 2000, pp. 789-803, p. 799.

¹⁹⁶ STEFFEK, J. Y WEGMANN, P., “The Standardization ...”, *loc. cit.*, p. 2.

¹⁹⁷ WOUTERS, J., “Le statut juridique des standards publics et privés dans les relations économiques internationales”, *Recueil des Cours. Académie de Droit International de La Haye*, Tomo 407, 2020, pp. 9-122.

¹⁹⁸ GADINIS, S., “Three Pathways to Global Standards: Private, Regulator, and Ministry Networks”, *American Journal of International Law*, vol. 109, 2015, pp. 1-57.

¹⁹⁹ STEFFEK, J. Y WEGMANN, P., “The Standardization ...”, *loc. cit.*, pp. 1-2.

²⁰⁰ *Ibidem.*, p. 4.

²⁰¹ CANTERO GAMITO, M., “Europeanization through Standardization: ICT and Telecommunications”, *Yearbook of European Law*, vol. 37, núm. 1, 2018, pp. 395-423.

técnicas acaba desembocando en una “myriad of specialized and fragmented global regulatory bodies wield ever-increasing power and influence”²⁰². Por otra, no deberían servir para sustituir o desplazar procedimientos formales reglados, particularmente cuando carecen de obligatoriedad y de la necesaria legitimidad. Según explican Steffek y Wegmann, en algunos ámbitos científicos se concibe la expansión de la normalización como el producto de la racionalidad instrumental dominante, mientras que el establecimiento de ese tipo de reglas es crecientemente reconocido como una forma de gobernanza por derecho propio²⁰³. Por todo ello, o a pesar de ello, el modelo de gobernanza normalizada y estandarizada se identifica como una opción frente a la crisis del Estado.

En el marco de los procesos de globalización y tecnificación, el Estado constituye el blanco principal de críticas tanto motivadas como irrazonables o injustificadas. Las referencias a la decadencia del Estado²⁰⁴, la pauperización²⁰⁵ o la desaparición del Estado²⁰⁶ parecen haberse convertido en un lugar común. A ello se suman tendencias como la exaltación del *informal law making* como alternativa al poder normativo estatal tradicional²⁰⁷. Lirola Delgado se pronuncia al respecto advirtiendo que estos procesos no suponen una relegación del papel central del Estado en el ámbito normativo aunque hay un cambio en la manera de regular. En su opinión, “en el trasfondo de tales procesos sigue viéndose la sombra alargada de los Estados, que en muchos casos utilizan la adopción de normas innecesarias de derecho blando para sus propios intereses, para tapar la deflación normativa existente respecto a una determinada cuestión, o incluso para ocultar su incapacidad para regular un ámbito determinado, dejando que los sectores implicados lo hagan a través de mecanismos que podríamos calificar de no ortodoxos”²⁰⁸.

El trasfondo ideológico está presente en propuestas, supuestamente neutras, como la idea de un Derecho Global sin Estado de Teubner²⁰⁹. Como explica Pérez-Prat, con ellas se defiende, postula y requiere “el adelgazamiento del Estado, la reducción de sus funciones a la mínima expresión, la consagración del Estado minimalista, el *soft-State*, su sustitución por los actores globales en los que en realidad se residencia el poder político y económico y, como corolario, ¿por qué no?, el normativo”²¹⁰. Hinojosa califica el dogma de la desaparición del Estado como “un uso ideológico -tendencioso- del proceso de globalización, que intenta deslegitimar el papel/poder del Estado”, mientras que la

²⁰² STEWART, R.B., “Remedying Disregard in Global Regulatory Governance: Accountability, Participation, and Responsiveness”, *American Journal of International Law*, vol. 108, 2014, pp. 211-270. En el mismo sentido, STEFFEK, J. Y WEGMANN, P., “The Standardization ...”, *loc. cit.*, pp. 4-5.

²⁰³ *Ibidem.*, p. 2.

²⁰⁴ DOMINICÉ, Ch., “La société international ...”, *loc. cit.*, p. 155.

²⁰⁵ PÉREZ-PRAT DURBÁN, L., *Sociedad civil ...*, *op. cit.*, pp. 119-133.

²⁰⁶ SANTANDER, S., “Globalisation ...”, *loc. cit.*, p. 108.

²⁰⁷ DELBRÜCK, J., “Structural Changes ...”, *loc. cit.*, p. 17.

²⁰⁸ LIROLA DELGADO, I., “Inflación o deflación ...”, *loc. cit.*, pp. 25-26. Puede verse, asimismo, HAHN, M., “Interesting Times: Soft Law in International Economic Governance”, *Asian Yearbook of International Economic Law*, 2022, pp. 11-44.

²⁰⁹ GOLIA, A. y TEUBNER, G., “Networked statehood: an institutionalised self-contradiction in the process of globalisation?”, *Transnational Legal Theory*, vol. 12, núm. 1, 2021, pp. 7-9.

²¹⁰ PÉREZ-PRAT DURBÁN, L., *Sociedad civil ...*, *op. cit.*, pp., 119-133.

propia globalización se presenta como “una ideología unificadora, «liberadora» del individuo frente al poder público”²¹¹.

Además de trasladar el discurso a un contexto más aséptico, liberado en la medida de lo posible de esa fuerte carga ideológica, Santander considera que hay que atemperar el debate sobre la desaparición del Estado. En su opinión, más que del fin del Estado, se trataría del fin de la forma particular de Estado que el mundo de las democracias occidentales ha conocido en los últimos cincuenta años. Desde esa perspectiva, como explica el autor, el declive del Estado del bienestar y el auge del Estado neoliberal en la inmensa mayoría de los países del mundo no es necesariamente sinónimo de la desaparición del propio Estado²¹².

Salmon explica la situación distinguiendo entre el ámbito económico y social, donde se constata el abandono del Estado-providencia (*Welfare State*), y el ámbito del derecho público tradicional, caracterizado por la atrofia progresiva de los poderes soberanos tradicionales²¹³. Esa atrofia se manifiesta en varios aspectos: 1) el Estado deja de ser el único productor de normas como consecuencia de los procesos de internacionalización, desregulación y transnacionalización; 2) la administración de justicia pierde su condición de prerrogativa exclusiva de los Estados a medida y en la misma medida en que se procede a su internacionalización; 3) la política monetaria, económica y financiera viene crecientemente condicionada por las reglas internacionales o europeas; y 4) la seguridad interna y exterior es objeto de privatización²¹⁴. En la relativa quiebra del monopolio normativo estatal y en la privatización de la seguridad se manifiesta, además, especialmente, el protagonismo creciente de los actores no estatales.

Tradicionalmente, los modelos de organización social interna e internacional están diseñados políticamente y formalizados jurídicamente sobre la base de una clara diferenciación entre Estados y actores no estatales. La asimetría en su estatuto jurídico encuentra entonces un soporte natural en sus evidentes y considerables diferencias desde un punto de vista político, económico o social. La combinación de globalización y tecnificación conduce a una situación diferente marcada por dos parámetros principales. Por una parte, hay una progresiva reducción de las desigualdades entre aquellas distintas categorías de agentes estatales y no estatales que se manifiesta no solo en aspectos económicos sino, también, en términos de poder y que debilita el soporte fáctico sobre el que se apoya la construcción jurídica de la asimetría subjetiva. Aunque los criterios de la subjetividad internacional mantienen la diferencia en cuanto a su estatuto jurídico, la práctica y la realidad muestran el acercamiento en términos de poder entre sujetos y actores e, incluso, la amenaza del *sorpasso* en determinados aspectos. Por otra parte, hay una tendencia a la integración de actores estatales y no estatales que se manifiesta en determinados procesos normativos en los que se asocia a la comunidad *multi-stakeholder* o en el ámbito de ejecución de las normas cuando para la misma se hace preciso el recurso

²¹¹ HINOJOSA MARTÍNEZ, L.M., “Globalización …”, *loc. cit.*, pp. 7-8).

²¹² SANTANDER, S., “Globalisation …”, *loc. cit.*, p. 108.

²¹³ SALMON, J., “Quelle place …”, *loc. cit.*, pp. 32-33.

²¹⁴ *Ibidem.*, p. 35. En la misma línea, puede verse COSTELLO, R.A., “Faux ami? …”, *loc. cit.*, p 2.

a agentes privados²¹⁵. Siguiendo a Brown Weiss, estas situaciones provocan, en particular, graves problemas de gobernanza y justicia en el sistema internacional. Ni siquiera puede darse por sentado un acuerdo sobre el contenido y el alcance de la legitimidad²¹⁶. Hay que ser extremadamente cautos para evaluar, como señala Suzor, hasta que punto una gobernanza privada puede ser “consensual, transparent, equally applied and relatively stable, and fairly enforced”²¹⁷.

Con carácter general y no solo en el ámbito normativo, Sur argumenta que el crecimiento en número y en importancia de los actores no estatales plantea tres dilemas. Primero, es un atentado al monopolio de los Estados en materia de regulación internacional en la medida en que se desarrollan reglamentaciones transnacionales entre actores no estatales que los Estados toleran o incluso avalan. En segundo lugar, propicia el debilitamiento de la distinción entre espacio público y espacio privado que contribuye a desfigurar el papel del Estado. En tercer lugar, la igualdad entre agentes no estatales garantizada por los Estados puede verse afectada por la presencia creciente de actores no estatales procedentes de sus espacios estatales, pero con capacidad para influir a nivel internacional²¹⁸. En este punto, Mahiou advierte certeramente que la emergencia de nuevos actores en la escena internacional plantea diversas y complejas cuestiones como su legitimidad, su representatividad, la transparencia de sus funciones, el fundamento o la oportunidad de los medios utilizados para defender sus posiciones²¹⁹. El número y la variedad de los actores no estatales desaconseja realizar apreciaciones generales sobre los mismos respecto de cada una de esas cuestiones. No obstante, conviene recordar que ni son un fenómeno tan novedoso, ni su apariencia debe llevar a engaño para lo bueno o para lo malo. El concepto de sociedad civil, como argumenta Pérez-Prat²²⁰, es un término amable pero engañoso que, como recuerda Dupuy, aparece en el siglo XVI para definir, a la vez, una realidad social y un mito político²²¹.

En términos de gobernanza, Salmon explica que la doctrina ha propuesto diversas soluciones para reemplazar a un Estado prematuramente defenestrado: la humanidad, la sociedad civil, una organización mundial, una organización como la Unión Europea o el ideal de la buena gobernanza, entre otras. Ante esta variedad de soluciones alternativas, carentes de credibilidad, en su opinión, el Estado se impone como la solución por defecto. El único problema real es determinar su papel y su *modus operandi* en la sociedad internacional actual²²². Según Dupuy, se trataría de procurar la coexistencia de dos presupuestos aparentemente contrarios, esto es, “à la fois relativisation du rôle des Etats et maintien incontournable de leur nécessité; globalisation des échanges et maintien des

²¹⁵ KU, J. y YOO, J., “Globalization ...”, *loc. cit.*, pp. 210-225; PÉREZ-PRAT DURBÁN, L., *Sociedad civil ...*, *op. cit.*, p. 217.

²¹⁶ BROWN WEISS, E., “Establishing Norms ...”, *loc. cit.*, pp. 127-128.

²¹⁷ SUZOR, N., “Digital Constitutionalism: Using the Rule of Law to Evaluate the Legitimacy of Governance by Platforms”, *Social Media + Society*, 2018, p. 1.

²¹⁸ SUR, S., “La créativité ...”, *loc. cit.*, p. 95.

²¹⁹ MAHIOU, A., “Le droit international ...”, *loc. cit.*, p. 84.

²²⁰ PÉREZ-PRAT DURBÁN, L., *Sociedad civil ...*, *op. cit.*, pp. 23 y ss.

²²¹ DUPUY, P.-M., “L’unité de l’ordre ...”, *loc. cit.*, p. 420.

²²² SALMON, J., “Quelle place ...”, *loc. cit.*, pp. 40-51.

disparités”. Como respuesta operativa, “(n)ni dénonciation ni déploration: il faut accepter et s’efforcer de comprendre un tel état de choses”²²³.

La permanencia -incluso, para algunos, la supervivencia- del Estado es defendida con distintos argumentos²²⁴. Evidentemente, el Estado es, ante todo, un hecho político y social que, como precisa Dominicé, debe su existencia a su propia efectividad²²⁵. En la misma línea, Tomuschat apunta que, a pesar de todos los cambios, el Estado soberano es sencillamente una realidad²²⁶. La estructura de la sociedad internacional sigue siendo interestatal y, en ese contexto, en palabras de Pastor Ridruejo, el Estado se comporta como un “être de pouvoir”²²⁷. Como explica Tomuschat, los Estados son actores especiales, dotados de privilegios y prerrogativas especiales, porque tienen que cumplir una tarea también especial de interés público²²⁸. La pervivencia del Estado soberano en la sociedad internacional se justifica, siguiendo a Hinojosa Martínez, por poderosas razones, principalmente, porque el Estado es la estructura político-social que mejor garantiza la seguridad a los colectivos humanos y porque proporciona un cierto nivel de solidaridad social, asumiendo una función de redistribución de la riqueza y de prestación de los servicios públicos esenciales²²⁹.

Salmon explica que el Estado está protegido por la existencia de su personalidad jurídica y por el principio de continuidad de la misma²³⁰. El carácter irreemplazable del Estado se infiere, asimismo, de la propia utilidad y de las ventajas que presenta porque se trata de una estructura internacional estable y una institución indispensable para aplicar -y garantizar- el derecho²³¹. En la misma línea, Yasuaki aporta dos motivaciones adicionales: por una parte, recuerda que durante los períodos de crisis económicas globales, incluso las empresas más poderosas pidieron ayuda a los Estados de manera que fueron los Estados -y no los actores no estatales- quienes asumieron el rescate de esas empresas y el timón de la recuperación frente a la crisis; y, por otra parte, pone de manifiesto el hecho de que “humans do not die for the sake of private enterprises or NGOs. Humans do not allow that non-State actors, however powerful and legitimate looking they might be, impose the death penalty or life imprisonment … Whether one likes it or not, States still occupy the central place of legitimacy”²³².

Estos argumentos mantienen su vigencia en las circunstancias actuales determinadas por los efectos de la globalización y la tecnificación. El Estado soberano sigue siendo, como subraya Sur, el horizonte inexpugnable de la sociedad internacional²³³. Dupuy añade que

²²³ DUPUY, P.-M., “L’unité de l’ordre …”, *loc. cit.*, pp. 488-489.

²²⁴ MÜLLERSON, R., “The Nation-State: Not Yet Ready for the Dustbin of History?”, *Chinese Journal of International Law*, vol. 20, núm. 4, 2022, pp. 699-725, p. 720).

²²⁵ DOMINICÉ, Ch., “La société internationale …”, *loc. cit.*, pp. 148-149.

²²⁶ TOMUSCHAT, Ch., “International Law: …”, *loc. cit.*, p. 91.

²²⁷ PASTOR RIDRUEJO, J.A., “Le droit international …”, *loc. cit.*, p. 155.

²²⁸ TOMUSCHAT, Ch., “International Law: …”, *loc. cit.*, p. 94.

²²⁹ HINOJOSA MARTÍNEZ, L.M., “Globalización …”, *loc. cit.*, pp. 10-11.

²³⁰ SALMON, J., “Quelle place …”, *loc. cit.*, p. 70.

²³¹ *Ibidem.*, pp. 76-78.

²³² YASUAKI, O., “A Transcivilizational …”, *loc. cit.*, p. 101.

²³³ SUR, S., “La créativité …”, *loc. cit.*, p. 104.

resultaría “inconséquent de prédire ou de diagnostiquer dans la globalisation la chronique d'un naufrage annoncé: celui de l'Etat souverain”²³⁴. Santander recuerda que el Estado resulta indispensable en la estructura de la gobernanza del sistema mundial, pero es que, además, “constitue le canal par lequel transitent les politiques néolibérales”²³⁵. De acuerdo con Mahiou, el gran bosque de los actores no estatales “ne doit pas cacher la présence des arbres étatiques”²³⁶. En cualquier caso, como advierte Pérez-Prat, el desafío del sistema internacional no se encuentra ya en si practicar o no esa apertura a otro tipo de actores y procesos, sino en el cómo y en el cuánto pero “es a ese terreno al que habrá que trasladar el discurso y la confrontación de las diferentes legitimidades”²³⁷. Por el momento, la legitimidad esencial en el orden internacional y en el nacional “se vehicula o, al menos, debe residenciarse, en el Estado”²³⁸. Ni jurídica, ni política, ni socialmente, ni en términos prácticos se puede fundamentar un cambio estructural como la desaparición del Estado o su mutación en un *network State* (Estado de red)²³⁹, un *networked statehood* (Estado en red) o un *transnational network state*²⁴⁰ o el paso de un sistema de Estados a una miríada de redes²⁴¹. Hay una cuestión esencial de legitimidad que no puede obviarse.

VI. CONCLUSIONES

Los procesos de globalización y de tecnificación suponen un cambio de paradigma desde la perspectiva del ordenamiento jurídico internacional en un doble sentido. Por una parte, obligan a replantearse el discurso sobre sus componentes estructurales al poner en cuestión categorías básicas como el Estado y su soberanía. Por otra parte, evidencian la necesidad de incrementar y mejorar la cooperación internacional formalizada a través de ese ordenamiento jurídico por tratarse de la única solución realista frente a los desafíos globales que plantean ambos procesos. Como se ha visto, ese cambio de paradigma acarrea consecuencias muy diversas pero, en términos generales, conduce a una situación -solo aparentemente contradictoria- caracterizada por una tendencia creciente a la homogeneización y a la uniformidad global en franco contraste con el aumento exponencial de las disparidades a nivel universal, regional y estatal y con la aparición de nuevas modalidades de hegemonía y colonialismo. El conjunto de sus efectos se analiza mediante una aproximación metodológica que parte de la identificación de tres dilemas: conceptual, funcional y estructural.

El primero, de carácter conceptual, se plantea esencialmente en relación con la globalización por tratarse de un concepto polisémico y contextual, simplificado en

²³⁴ DUPUY, P.-M., “L’unité de l’ordre ...”, *loc. cit.*, p. 487.

²³⁵ SANTANDER, S., “Globalisation ...”, *loc. cit.*, p. 108.

²³⁶ MAHIOU, A., “Le droit international ...”, *loc. cit.*, p. 84.

²³⁷ PÉREZ-PRAT DURBÁN, L., *Sociedad civil ...*, *op. cit.*, pp. 142-143.

²³⁸ *Ibidem.*, p. 135. Pueden verse Harel, A. y Shinar, A., “Two concepts of constitutional legitimacy”, *Global Constitutionalism*, vol. 12, 2023, pp. 80-105.

²³⁹ CASTELLS, M., *Communication Power*, Oxford University Press, oxford, 2009.

²⁴⁰ GOLIA, A. y TEUBNER, G., “Networked ...”, *loc. cit.*, p. 7.

²⁴¹ RILES, A., “The Anti-Network ...”, *loc. cit.*, p. 625.

ocasiones en exceso, generalmente controvertido y requerido de precisión, en particular, para distinguirlo de nociones afines. Hay cuatro parámetros principales de comprensión de la globalización: la distinción entre globalización y mundialización; la consideración de su naturaleza compleja como sistema multiforme y plural de interacciones; el reconocimiento de su evidente impronta axiológica; y la diferenciación entre internacionalización y globalización, que se manifiesta como una fase posterior, no limitada a la esfera económica, ni neutral ideológicamente y que, desde el punto de vista jurídico, puede afectar particularmente a la percepción del modelo tradicional de organización del poder en torno al Estado y a categorías jurídicas fundamentales para la explicación del mismo como la soberanía.

El segundo dilema, de naturaleza funcional, atiende precisamente a la posible afectación de la soberanía como consecuencia de ambos fenómenos. Desde esa perspectiva, el proceso de tecnificación introduce una doble necesidad: por una parte, resolver los problemas de orden práctico que acompañan al ejercicio de la soberanía en los ámbitos digitales empezando por el propio ciberespacio; y, por otra parte, analizar la problemática que plantea la introducción de categorías derivadas o afines -el principio de soberanía cibernetica y la soberanía digital- sobre las que es preciso un estudio de fondo que abarque desde su alcance, contenido y naturaleza hasta su relación con el principio matriz. En este sentido, como se ha advertido en el correspondiente apartado, hay dos lecturas posibles. Esas nuevas categorías pueden ser la evidencia de las carencias de la soberanía y de la necesidad de reformularla en el contexto de la tecnificación o pueden ser, por el contrario, la manifestación de su capacidad para adaptarse a los retos que plantea ese fenómeno.

Por su parte, la globalización no se concibe como una alternativa a la soberanía, ni se trata realmente de conceptos antagónicos, en particular, porque son categorías diferentes ontológica, funcional y axiológicamente y en términos jurídicos y científicos. La globalización constituye ante todo un modelo de interacciones y un contexto relativamente nuevo y diferente para la soberanía y para su ejercicio por parte del Estado que no implica eliminación de una u otro por varios motivos de distinto alcance y naturaleza. En primer lugar, el propio principio de efectividad evidencia que, tras varias décadas de globalización, la soberanía del Estado mantiene su condición de principio de organización básico y estructural dentro de la sociedad internacional. En segundo lugar, la naturaleza relativa y funcional de la soberanía como categoría jurídica permite su adaptación a escenarios diferentes, como el resultante de los procesos de globalización y de tecnificación, desde construcciones teóricas distintas, aunque coincidentes en cuanto a esa versatilidad, entre las que destacan la idea de funciones inherentes a la soberanía de Mégret²⁴², la teoría de los atributos esenciales de la soberanía de Lee²⁴³, la concepción de la soberanía como función internacional²⁴⁴ o su formulación en términos de competencias funcionales²⁴⁵. En tercer lugar, gracias a la soberanía, siguiendo a Yu y Koo, Yasouaki o

²⁴² MÉGRET, F., “Are There ...”, *loc. cit.*, p. 454.

²⁴³ LEE, D., “Defining the Rights of Sovereignty”, *American Journal of International Law*, vol. 115, núm. 3, 2021, p. 326.

²⁴⁴ SUR, S., “La créativité ...”, *loc. cit.*, pp. 98-99.

²⁴⁵ HINOJOSA MARTÍNEZ, L.M., “Globalización ...”, *loc. cit.*, p. 1; JACKSON, J. H., “Sovereignty-Modern: ...”, *loc. cit.*, pp. 789-802.

Schrijver, los Estados mantienen el orden y la convivencia general a nivel mundial manifestándose, salvo lamentables excepciones, como los garantes por excelencia de la democracia, el Estado de Derecho y los derechos y libertades individuales²⁴⁶. En cuarto lugar, la permanencia del Estado soberano constituye, por el momento, la única solución posible en términos de legitimidad para afrontar el cambio de paradigma provocado por la globalización y la tecnificación. Finalmente, como apunta Väyrynen, la recontextualización de la soberanía en el marco de la globalización con objeto de proceder a la conciliación entre ambas categorías puede llevarse a cabo mediante una alteración gradual de las reglas de comportamiento estatal a nivel nacional e internacional²⁴⁷.

En consecuencia, el tercer dilema, de orden estructural, atiende a la problemática que plantea para el Estado el ejercicio de las competencias territoriales, la tendencia a la privatización de funciones estatales y la expansión de nuevos modelos de gobernanza como corolarios de los procesos de globalización y tecnificación. Analizando sus efectos sobre el territorio se ha diagnosticado el debilitamiento de la autoridad del Estado²⁴⁸, el aumento de la fragilidad del territorio como componente del poder estatal²⁴⁹ o la desterritorialización de las funciones estatales²⁵⁰. Como respuesta a estos problemas se barajan en sede doctrinal, principalmente, tres tipos de propuestas: las opciones extraterritoriales²⁵¹, la reinterpretación de las competencias personales²⁵² o el paradigma del universalismo y la transnacionalidad²⁵³.

Por su parte, la tendencia a la privatización de las funciones del Estado es generalmente objeto de una valoración negativa entre la doctrina internacionalista. Como se ha visto en el apartado correspondiente, son tan numerosos como sólidos los argumentos frente a esa tendencia que, siguiendo a Riles, constituye una amenaza grave para la legitimidad del Estado²⁵⁴ y justifica, como advierte Mégret, la necesidad de preservar dentro de la esfera pública las denominadas funciones inherentes a la soberanía²⁵⁵.

²⁴⁶ KU, J. y YOO, J., “Globalization ...”, *loc. cit.*, pp. 210-211; YASUAKI, O., “A Transcivilizational ...”, *loc. cit.*, p. 110; SCHRIJVER, N., “The Changing ...”, *loc. cit.*, pp. 95-96.

²⁴⁷ VÄYRYNEN, R., “Sovereignty ...”, *loc. cit.*, p. 234.

²⁴⁸ SANTANDER, S., “Globalisation ...”, *loc. cit.*, p. 96.

²⁴⁹ MAHIOU, A., “Le droit international ...”, *loc. cit.*, pp. 133-134.

²⁵⁰ DELBRÜCK, J., “Structural Changes ...”, *loc. cit.*, pp. 21-22.

²⁵¹ CHEHMAN, A., “Strategic approaches to extraterritorial jurisdiction in Latin America”, en PARRISH, A. y RYNGAERT, C. (eds.), *Extraterritoriality in International Law*, Edward Elgar Research Handbook, 2022, pp. 1-16; TLADI, D., The Extraterritorial Use of Force Against Non-State Actors. *Collected Courses of the Academy of International Law*, Tome 418, 2021, pp. 225-360; SHANY, Y., The extraterritorial Application of International Human Rights Law. *Collected Courses of the Academy of International Law*, Tome 409, 2020, pp. 9-152.

²⁵² HUANG, J., “Personal Jurisdiction Based on the Location of Server: Chinese Territorialism in the Internet Era”, *Wisconsin International Law Journal*, vol. 36, núm. 1, 2018, pp. 87-122.

²⁵³ PALOMBO, D., “Extraterritorial, Universal, or Transnational Human Rights Law?”, *Israel Law Review*, vol. 56, 2023, pp. 92-119.

²⁵⁴ RILES, A., “The Anti-Network: Private Global Governance, Legal Knowledge, and the Legitimacy of the State”, *American Journal of Comparative Law*, vol. 56, 2008, p. 629. En el mismo sentido, COSTELLO, R.A., “Faux ami? ...”, *loc. cit.*, p. 2.

²⁵⁵ *Ibidem.*, pp. 460-490.

Finalmente, el ideal de la gobernanza global como alternativa al gobierno estatal plantea no pocos interrogantes. En primer lugar, la utopía de la estandarización o la normalización plantea un conjunto de problemas que van desde su fundamento, sus procedimientos o su legitimidad hasta el hecho de que se está convirtiendo en una nueva forma de colonialismo a nivel global. En segundo lugar, la subyacente y sesgada impronta ideológica que rodea estas modalidades de gobernanza sacrifica la legitimidad, entre otros valores igualmente importantes, en aras de una presunta efectividad y de una supuesta neutralidad. En tercer lugar, la necesidad de atemperar y contextualizar un discurso en el que el Estado se encuentra -precipitada y prematuramente- desacreditado, incluso eliminado de *facto*, se justifica por diversos motivos que van desde que se trata de la solución por defecto, hasta la evidencia de su continuidad y utilidad como estructura estable e indispensable para aplicar y garantizar el derecho²⁵⁶ o la necesidad contrastada de invocar la asistencia del mismo en momentos o respecto de situaciones críticas²⁵⁷. Finalmente, en el estado actual de evolución de la realidad internacional y ante la inexistencia de alternativas plausibles, más que en cuestionarlo, el problema principal consiste en determinar su papel y su *modus operandi* en la sociedad internacional contemporánea²⁵⁸.

Históricamente, el Estado ha evolucionado de manera que sus funciones se han ido adaptando a los tiempos y los contextos²⁵⁹. Si el siglo XX fue el escenario del tránsito del Estado Liberal al Estado Social de Derecho²⁶⁰, en el siglo XXI, el paradigma globalizador y tecnológico apunta hacia un modelo distinto de Estado. La necesidad de una reformulación de sus funciones se advierte tanto desde la perspectiva de su construcción teórica como en términos prácticos. Con carácter general, habría que potenciar y evidenciar en mayor medida su condición de autoridad pública legítima y su función de legitimación del poder -que constituye su impronta básica- por dos motivos principales: para compensar la eventual pérdida o disminución de su capacidad para cumplir con las restantes funciones y para marcar esa diferencia esencial respecto de los agentes privados que pretenden entrar en competencia con el Estado.

Los procesos de globalización y de tecnificación conducen a un escenario caracterizado por la superación de los parámetros clásicos de organización estatal que incluye desde el papel central del territorio hasta el alcance de la legislación estatal, las modalidades de ejercicio de la jurisdicción o la propia garantía de la seguridad frente a amenazas que, sin necesidad de penetrar físicamente el territorio, ponen en riesgo sus componentes básicos. En un mundo crecientemente transnacional, la determinación de la ley aplicable o de la jurisdicción competente genera problemas inusuales o desconocidos con anterioridad, desde la imposibilidad de exigir a un sujeto de derecho el cumplimiento simultáneo de normativas diferentes en distintos países, en función de donde reside o presta un servicio,

²⁵⁶ SALMON, J., “Quelle place ...”, *loc. cit.*, pp. 70 y 76-78.

²⁵⁷ YASUAKI, O., “A Transcivilizational ...”, *loc. cit.*, p. 101.

²⁵⁸ SALMON, J., “Quelle place ...”, *loc. cit.*, pp. 40-51.

²⁵⁹ YASUAKI, O., “A Transcivilizational ...”, *loc. cit.*, pp. 154-155.

²⁶⁰ GARCÍA-PELAYO, M., *Derecho constitucional comparado*, Alianza Editorial, Madrid, 2010, pp. 24-25. Campione se plantea, de hecho, el tránsito del Estado Social al Estado Seguro (CAMPIONE, R., *La plausibilidad ...*, *op. cit.*, pp. 27-35).

hasta la necesidad de cambiar los modelos impositivos y la fiscalidad o de articular modalidades de cooperación entre autoridades públicas y agentes privados extranjeros, como plataformas o proveedores de servicios, para garantizar la propia ejecución de las normas o su sanción en caso de incumplimiento.

El Estado se está enfrentando a los cambios fundamentales provocados por la globalización y la tecnificación adaptándose paulatinamente a la realidad resultante de los mismos sin contar en la mayoría de los casos con un programa definido a esos efectos, ni plantearse siquiera su necesidad. El análisis de la práctica permite reconocer dos modelos principales de actuación. Por una parte, el soberanista liderado por Rusia y China enfrenta esos desafíos mediante una afirmación categórica de la soberanía y la adopción de políticas de aislamiento y control estatal de la población, la información y las comunicaciones. Por otra parte, el liberal occidental -que, con sus diferencias, comparten Estados Unidos y la Unión Europea- se caracteriza por dos parámetros principales: el aumento de cooperación internacional multinivel y el incremento de la cooperación público-privada mediante modelos de gobernanza *multi-stakeholder*. En este modelo, en cualquiera de sus líneas de actuación, la presencia del Estado se encuentra garantizada, incluso, con mayores garantías de efectividad a medio o largo plazo y mayores dosis de legitimidad que cuando viene impuesta a través de la ortodoxia soberanista. En uno u otro escenario, es esencial garantizar el reconocimiento y la diferenciación de atribuciones y funciones entre la autoridad pública y las entidades privadas que son sustancialmente diferentes en términos de legitimidad. Mientras no se produzcan cambios de otra naturaleza, el Estado cuenta con la legitimidad esencial para enfrentar con las debidas garantías los desafíos que implican los procesos de globalización y tecnificación.